

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA CABALLERO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 BIS Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 355 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL SECUESTRO VIRTUAL

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

La suscrita **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar Iniciativa por la que se reforma la fracción I del artículo 16 bis y se adiciona el artículo 355 bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad en Nuevo León exige respuestas legales acordes con la evolución de las conductas delictivas que aprovechan las telecomunicaciones y el entorno digital. Una de las modalidades que más daño patrimonial y psicosocial produce –sin requerir contacto físico alguno– es el secuestro virtual, entendido por autoridades federales como una modalidad telefónica en la que los perpetradores, mediante engaño, intimidación y simulación de una privación de la libertad, aíslan a la víctima y fuerzan pagos a sus familiares o a la propia víctima bajo la amenaza de una modalidad de secuestro¹.

¹ De Seguridad y Protección Ciudadana, S. (s. f.). ¿Qué es el secuestro virtual? gob.mx. <https://www.gob.mx/sspc/es/articulos/que-es-el-secuestro-virtual?idiom=es/1000>

Esta conducta ha crecido al amparo de tres condiciones: I) bajo costo y alto alcance de las llamadas y mensajería IP; II) dificultad de rastreo de números “descartables” o enmascarados; y III) vacíos de tipificación que obligan a subsumir los casos en figuras penales amplias, lo que complica la recolección de evidencia, la estadística y la prevención focalizada.

Actualmente, uno de los principales obstáculos para dimensionar la magnitud del secuestro virtual es que esta modalidad no aparece como un delito autónomo en los registros oficiales, por lo que no existen estadísticas específicas que permitan medirla con precisión. Sin embargo, las autoridades locales han advertido que desde 2024 hasta la fecha en Nuevo León se registra un promedio de nueve secuestros virtuales al mes, lo que representa un fenómeno preocupante, pues cualquier ciudadano, sin importar su edad, condición social o lugar de residencia, puede ser víctima de este delito².

Se han documentado múltiples casos que evidencian la gravedad del problema, uno de ellos es el de un joven de 16 años que desapareció al salir de su universidad en San Pedro Garza García, donde horas más tarde fue localizado en Saltillo, Coahuila, en condiciones de desorientación y bajo un estado de ansiedad profunda, según el reporte tras las investigaciones pertinentes, se confirmó que había sido víctima de un secuestro virtual, los delincuentes lograron manipularlo mediante llamadas y mensajes intimidatorios, aisladolo de su entorno y generando un escenario de aparente privación de la libertad, mientras simultáneamente presionaban a su familia para realizar transferencias económicas a cambio de su supuesta liberación³.

Este caso refleja con claridad que, aunque el secuestro virtual no se encuentra tipificado de manera independiente, en la práctica se trata de un delito que se repite

² Gutiérrez, O. (s. f.). Autoridades alertan sobre el alza de secuestros virtuales en Nuevo León este 2025. *El Heraldo de México*. <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2025/4/24/autoridades-alertan-sobre-el-alza-de-secuestros-virtuales-en-nuevo-leon-este-2025-693921.html>

³ Montelongo, C. (2025, 22 agosto). Localizan a joven en Saltillo que desapareció tras salir de la universidad en San Pedro, NL; investigan secues. *Telediario México*. <https://www.telediario.mx/policia/joven-desaparecio-san-pedro-localizado-saltillo>

de forma constante y que afecta gravemente a la ciudadanía, por lo que la ausencia de un tipo penal específico ha dificultado que se generen estadísticas claras y que las instituciones de procuración de justicia puedan enfrentarlo con mayor eficacia, lo cual hace urgente la necesidad de su reconocimiento jurídico para proteger adecuadamente a las potenciales víctimas.

Y dado estas situaciones que han ido en aumento las autoridades locales han emprendido campañas de prevención específicas sobre secuestro virtual (recomendaciones para no responder números desconocidos, cortar la llamada y reportar al 089, así como evitar el aislamiento forzado de la víctima), lo cual da cuenta de la prevalencia práctica de esta modalidad en el estado.

Además, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), a través de su plataforma de Reporte Ciudadano de Ciberseguridad, confirma la existencia y datos de contacto de la Unidad de Policía Cibernética del Estado de Nuevo León y de la Fiscalía, lo que permite canalizar denuncias y asesoría en incidentes asociados con el secuestro virtual.

Hoy en día, la mayoría de los casos de secuestro virtual se registran estadísticamente como extorsión u otros engaños patrimoniales, debido a que no existe –en la mayoría de los códigos estatales– una figura típica diferenciada que capture el elemento clave de esta modalidad: la simulación de una privación de la libertad con inducción a aislamiento y coacción económica a distancia. Esta laguna tipológica ha sido subrayada por la doctrina mexicana y comparada, que propone clarificar el encuadre para evitar impunidad por ambigüedad y facilitar la medición.

En el plano federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro prevé y sanciona el secuestro tradicional, con privación de la libertad, entendida esta como el acto de retener físicamente a una persona, impedir que salga del lugar en el que se encuentra o limitar su movilidad personal con fines ilícitos como rescate, intimidación, extorsión o daño. No obstante, conviene recordar



que la libertad implica la capacidad de toda persona para decidir y actuar conforme a su voluntad, dentro de los límites del derecho, sin coacción o sometimiento externo; mientras que la privación de la libertad no solo se reduce al encierro físico, sino que también puede manifestarse en formas psicológicas o simbólicas que restringen la autonomía, la voluntad o el libre ejercicio de decisiones de una persona. Dicha ley fue reformada por última vez en mayo de 2021. Sin embargo, la naturaleza del secuestro virtual –sin privación física– hace que típicamente se subsuma en extorsión, de modo que no encaja de forma directa en la Ley General de Secuestro.

En el ámbito local, el Código Penal para el Estado de Nuevo León sí tipifica la privación ilegal de la libertad en su artículo 354 (Título Décimo Octavo, Capítulo I, “Privación Ilegal de la Libertad”), con penas de 10 a 20 años de prisión, tras reformas estatales publicadas en el Periódico Oficial. No obstante, no existe a la fecha un tipo autónomo ni una agravante expresa que capture la modalidad de secuestro virtual con aislamiento de la víctima como medio comisivo y uso de telecomunicaciones o medios digitales.

Esta insuficiencia normativa genera tres efectos:

- a) Dificultad probatoria para acreditar elementos específicos de la simulación (aislamiento, coacción continuada a distancia, instrucciones para evitar contacto, etc.).
- b) Sub-registro estadístico: al quedar diluido dentro de “extorsión”, las autoridades de prevención no dimensionan con precisión el fenómeno.
- c) Desajuste preventivo: sin nombre ni sanción diferenciada, es más difícil diseñar y evaluar campañas y protocolos (p. ej., protocolos escolares, hoteleros, transporte y plataformas digitales), a pesar de que la Fiscalía de Nuevo León ya emite recomendaciones públicas ante la recurrencia del fenómeno.

El secuestro virtual provoca afectaciones patrimoniales directas (depósitos o transferencias económicas) y daño psicoemocional severo caracterizado por pánico, estrés agudo, trastornos de ansiedad y repercusiones en el ámbito laboral y escolar por las horas de aislamiento⁴. Sobre esa línea, investigaciones internacionales como la realizada en la Universidad del País Vasco desde 2018, evidencian que este tipo de situaciones como el secuestro virtual generan daños psicológicos significativos en las personas afectadas, que pueden manifestarse desde episodios temporales de ansiedad hasta trastornos crónicos, pues se sustentan en la manipulación ejercida por los delincuentes, quienes mediante llamadas y mensajes logran implantar miedo, confusión y obediencia en la víctima y en su familia, estas conductas provocan estados de shock, embotamiento emocional, aislamiento social y sentimientos persistentes de miedo, desesperanza o culpa, ya que se trata de una modalidad de cautiverio y la imposición de un guion diseñado para implantar el terror lo que constituye un “juego psicológico”, cuyo objetivo es quebrar la resistencia de la persona afectada, así, incluso sin existir un contacto físico, la víctima experimenta una multi – victimización; primero por la amenaza, después por la estafa económica y finalmente por el impacto emocional, que afecta sus esferas familiar, laboral y social.⁵

Estos hallazgos confirman que el secuestro virtual no solo provoca pérdidas patrimoniales, sino que representa un factor de riesgo relevante para la salud mental de quienes lo padecen.

Una vez señalado lo anterior, es importante destacar que sectores como estudiantes foráneos, trabajadores de turnos, turistas, conductores de plataforma y personal hotelero están especialmente expuestos por sus rutinas y disponibilidad telefónica.

⁴ Amescua Chávez, C., (2010). El secuestro virtual en el continuo de la violencia. Visibilizar lo que se oscurece. Rastro. Travaux et Recherches dans les Amériques du Centre , (57), 111-127. <https://www.redalyc.org/pdf/4238/423839515008.pdf>

⁵ LA EXTORSIÓN UN ESTUDIO DESDE LA FENOMENOLOGÍA Y LA PSICOPATOLOGÍA. (2028, 17 mayo). Universidad del País Vasco. [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/29756/Goicoechea%20Goicoechea%20Maitane.pdf?sequence=2&iAllowed="](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/29756/Goicoechea%20Goicoechea%20Maitane.pdf?sequence=2&iAllowed=)



Las autoridades federales han advertido, además, que su incidencia crece en fines de semana y temporadas vacacionales, periodos en los que familiares tienen menos contacto y verificación inmediata, aumentando la eficacia del engaño.

En Nuevo León, las campañas de la Policía Cibernética y de la Fiscalía se han intensificado, lo que evidencia un riesgo real para la comunidad estudiantil y familiar. Estas campañas recomiendan colgar, verificar y denunciar al 089, así como no aislarse ni obedecer instrucciones de los extorsionadores, prácticas preventivas que deben acompañarse de tipificación penal clara para fortalecer disuasión y persecución.

Algunos de los beneficios de la iniciativa son los siguientes: Al identificar “secuestro virtual” en carpetas de investigación, la Fiscalía y la Policía Cibernética podrán focalizar campañas, operativos y bloqueos de numeración; además, se facilita el intercambio de información con el 089 y operadores de telecomunicaciones; sanciones diferenciadas envían un mensaje claro a *call centers* delictivos que hoy operan con alto rendimiento por costo bajo y riesgo penal difuso; tipificar la conducta evita revictimización y reduce tiempos de reacción, al reconocer la simulación y la coacción remota como daño punible per se.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
CAPITULO I BIS	CAPITULO I BIS
DELITOS GRAVES	DELITOS GRAVES

<p>ARTÍCULO 16 BIS.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código: I. II. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis I; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones I y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 3; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; 355 segundo párrafo; 358 Bis 4; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis 1; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431. También los grados de</p>	<p>ARTÍCULO 16 BIS.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código: I. II. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis I; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones I y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 3; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; 355 segundo párrafo; 355 Bis 2; 358 Bis 4; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis 1; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431. También</p>
--	--

<p>tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su medio término aritmético;</p>	<p>los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su medio término aritmético;</p>
<p>TITULO DECIMO OCTAVO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CAPÍTULO I PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Artículo 354.- Comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad. Artículo 355.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil cuotas, si la privación ilegal de la libertad no excede de tres días. Cuando la privación ilegal de la libertad excede de tres días se impondrá al responsable una pena de diez a veinte años de prisión y multa de mil quinientas a tres mil cuotas.</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CAPÍTULO I PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Artículo 354... Artículo 355...</p>

<p>Artículo 355 bis. – Cuando el delito de privación ilegal de la libertad se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.</p>	<p>Artículo 355 bis...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 355 Bis 2.- <i>Comete el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad virtual o de secuestro virtual quien, aún sin tener físicamente privada de la libertad a una persona, la induzca, manipule o engañe para que se aísle del exterior, quedando incomunicada para pedir auxilio, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación tales como llamadas telefónicas, redes sociales, servicios de mensajería electrónica, videojuegos en línea u otros medios digitales, con el fin de:</i></p>

I. Obtener directa o indirectamente un beneficio económico;

II. Provocar temor o perturbación en la víctima o en terceros; o

III. Simular ante terceros la existencia de un secuestro físico.

Párrafo segundo. Al responsable del delito a que se refiere este artículo, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de mil a dos mil cuotas.

Párrafo tercero. Las penas previstas se aumentarán hasta en una tercera parte cuando:

a) La víctima sea menor de edad, persona adulta mayor o con discapacidad;

b) El autor sea o se haga pasar por servidor público; o

c) Se utilicen datos personales obtenidos ilícitamente para la comisión del delito.

	<p><i>Para el caso del inciso b del presente artículo la pena se podrá aumentar hasta en una mitad.</i></p>
--	--

Es por lo anterior expuesto y fundado que acudo a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se REFORMA el artículo 16 Bis y se ADICIONA el artículo 355 Bis 2 del Código Penal del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 BIS.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código: I. II. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis I; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones I y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 3; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; 355 segundo párrafo; **355 Bis 2;** 358 Bis 4; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis 1; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431. También los



grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su medio término aritmético;

ARTÍCULO 355 BIS 2.-

Comete el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad virtual o de secuestro virtual quien, aún sin tener físicamente privada de la libertad a una persona, la induzca, manipule o engañe para que se aísle del exterior, quedando incomunicada para pedir auxilio, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación tales como llamadas telefónicas, redes sociales, servicios de mensajería electrónica, videojuegos en línea u otros medios digitales, con el fin de:

- I. Obtener directa o indirectamente un beneficio económico;
- II. Provocar temor o perturbación en la víctima o en terceros; o
- III. Simular ante terceros la existencia de un secuestro físico.

Párrafo segundo. Al responsable del delito a que se refiere este artículo, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de mil a dos mil cuotas.

Párrafo tercero. Las penas previstas se aumentarán hasta en una tercera parte cuando:

- a) La víctima sea menor de edad, persona adulta mayor o con discapacidad;
- b) El autor sea o se haga pasar por servidor público; o



c) Se utilicen datos personales obtenidos ilícitamente para la comisión del delito.

Para el caso del inciso b del presente artículo la pena se podrá aumentar hasta en una mitad.

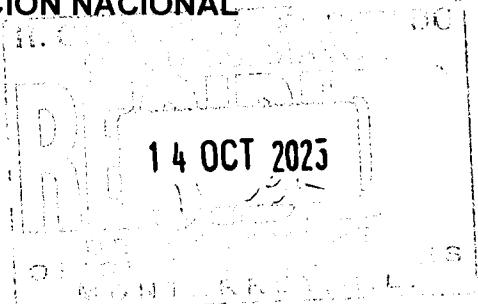
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JAVIER CABALLERO Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CARACTERIZACIÓN DEL DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLE O DE AGUAS COMO UNA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

12



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

El suscrito DIPUTADO JAVIER CABALLERO GAONA integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; me permite proponer el siguiente proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CARACTERIZACIÓN DEL DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLE O DE AGUAS COMO UNA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de despojo de inmuebles o de aguas consiste en la privación ilegal de la posesión de un bien inmueble o del aprovechamiento de aguas, generalmente mediante violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, sin consentimiento de quien legítimamente puede otorgarlos, se trata de una conducta que lesiona gravemente el patrimonio de las personas afectadas y vulnera sus derechos de propiedad y posesión.

Lo que esta iniciativa pretende es reforzar la eficacia de la persecución penal y garantizar que las medidas cautelares, como la restitución anticipada del bien a la víctima mantenga su efectividad durante todo el proceso penal. Para ello, es fundamental reconocer que el despojo constituye una afectación tanto al interés social como al orden público. El **interés social** se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad y que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existe interés social.¹ Por su parte, el **orden público** se ha conceptualizado como “*el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico*

¹ Poder Judicial de la Federación. (2004, enero). *Suspensión definitiva. Es improcedente concederla contra la orden de visita regulada en la Ley de Concursos Mercantiles, por tratarse de una cuestión de interés social que contraviene disposiciones de orden público* (Tesis aislada, Registro digital 182292, I.14o.C.24 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia civil). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIX, 1629



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SEPTUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA



para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares”².

En consecuencia, clasificar el delito de despojo como de interés social y orden público fortalecerá la protección de la propiedad y posesión legítima, salvaguardando los derechos de las personas y preservando la estabilidad social en el Estado de Nuevo León.

La reforma se sustenta en diversos preceptos constitucionales e internacionales que obligan al Estado a tutelar eficazmente los derechos de las personas frente al despojo. En primer lugar, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el artículo 17 consagra el derecho a la justicia y prohíbe la autotutela violenta de pretensiones: “*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*”, en el delito de despojo, la persona acusada se apropiá de un inmueble o del uso de aguas **sin acudir a un juez ni seguir un proceso legal**, utilizando en ciertas situaciones la violencia, las amenazas, el engaño o el abuso de confianza, actuando al margen de la ley y en sustitución de autoridad, lo que vulnera directamente el mandato constitucional de que la justicia debe impartirse exclusivamente por las instituciones del Estado.

Asimismo, el **artículo 14 constitucional** dispone que “*nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales...*”. El despojo priva a las víctimas de sus bienes fuera de cualquier proceso legal; por tanto, **el Estado tiene la obligación de restituir el orden jurídico** asegurando a la víctima el retorno de su propiedad mediante la vía penal, el **artículo 27 constitucional**, al consagrarse la función social de la propiedad, reafirma que la privación de bienes solo es legítima por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en casos de despojo, no existe causa de interés público ni indemnización alguna pues se trata de un apoderamiento arbitrario e ilícito que el Estado debe reprimir para salvaguardar el derecho de propiedad.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (s.f.). Orden público. En *Memoria del VII Congreso Nacional de Derecho Civil* (pp. 245-258). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/iibros/8/3834/9.pdf>

En el ámbito internacional, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) garantiza el derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes, y establece que “*Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley*”. El delito de despojo viola flagrantemente este derecho humano a la propiedad privada, pues priva a la víctima de sus bienes **sin ninguna justificación de interés social o utilidad pública y al margen de la ley**. Por el contrario, aquí la **afectación al interés social** la produce el propio delito, la ocupación ilegal de inmuebles erosiona la confianza en el orden jurídico y lesiona derechos fundamentales. Adicionalmente, el Pacto de San José consagra el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo (artículo 25), lo que implica que las víctimas de despojo deben tener acceso a mecanismos rápidos y eficaces para recuperar su patrimonio y lograr que se sancione a los responsables. Reconocer este delito como de interés social y de orden público contribuye a fortalecer la respuesta del Estado y a impedir que se prolongue indebidamente la afectación a los derechos de las víctimas.

En la propia Ley de Amparo, se reconoce que el interés social y el orden público se ven afectados cuando se permite la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, ya que ello prolonga el daño a las víctimas y erosiona la vigencia de la ley. El delito de despojo genera precisamente este tipo de afectación, pues mientras persista la ocupación ilícita, la víctima permanece desposeída y el bien continúa fuera de su legítimo aprovechamiento. Por ello, resulta plenamente justificado que este ilícito sea reconocido expresamente en el Código Penal del Estado como un delito que afecta al orden público refuerza esta idea, al reconocer que la permanencia de la ocupación ilícita atenta contra bienes jurídicos de carácter colectivo y contra la estabilidad social.

Conviene resaltar que la propia legislación penal y procesal reconoce la especial naturaleza del delito de despojo, el Código Penal del Estado de Nuevo León tipifica el despojo de cosa inmueble o de aguas en su artículo 397, protegiendo no solo la propiedad en sentido estricto, sino también la posesión legítima y los derechos reales de las personas sobre bienes inmuebles y recursos hídricos. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla medidas cautelares y de protección para estos casos, permitiendo al juez ordenar la restitución inmediata del bien despojado a favor de la víctima durante el proceso (artículos 109, fracción XXIII, y 111 CNPP). Reconocer en la legislación local que este delito afecta al interés social y al orden público fortalece la eficacia de estas

medidas al reafirmar que la protección de la posesión legítima y de la propiedad prevalece frente a cualquier intento de prolongar la ocupación ilícita.

El delito de despojo tiene la calidad de ilícito continuo mientras el agente mantenga la ocupación ilícita; cada día que persiste, el bien jurídico de la posesión o propiedad sigue siendo lesionado. Esta característica ha sido reconocida tanto en reformas penales locales como en la doctrina jurídica, y refleja que el impacto de este delito no se agota en el momento de su comisión, sino que se prolonga en el tiempo, afectando de manera sostenida a la víctima y al orden social. En consecuencia, reconocerlo legalmente como un delito que atenta contra el interés social y el orden público fortalece la protección jurídica de la posesión legítima **y de la propiedad, así como la estabilidad y la paz en la comunidad.**

Las cifras recientes corroboran la magnitud del problema, tan solo en el Estado de Nuevo León, durante el primer semestre del año 2025, se iniciaron **699 carpetas de investigación por la comisión del delito de despojo**, distribuidas en 36 de los 51 municipios de la entidad. Esto significa que más del **70% de los municipios nuevoleoneses** registraron casos de despojo en ese periodo, lo que evidencia que es un fenómeno **generalizado** que afecta la seguridad y el bienestar de la población.³

Cabe destacar que estas estadísticas solo reflejan los casos denunciados formalmente, excluyendo la denominada “Cifra Negra”, que corresponde a todos los delitos no denunciados. En la última Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), realizada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, se observa que la Cifra Negra en Nuevo León, se ubicó en 91.9%.⁴ Podemos concluir, entonces, que la incidencia de este delito, durante el primer trimestre de este año, podría alcanzar cifras de hasta 7,600 incidencias. Esta realidad demanda una respuesta decidida.

Esta reforma busca considerar el despojo un ataque grave al orden público, ya que este no es un delito menor ni meramente patrimonial por lo que se propone establecer el delito de despojo como una conducta que atenta contra el **interés social**, pues no solo afecta el patrimonio o la posesión legítima de una persona

³ Guerra, L. (2025, julio). *Despojo en Nuevo León radica en el 70 % de los municipios; Monterrey lidera delitos*. Milenio. Recuperado de <https://www.milenio.com/comunidad/despojo-nuevo-leon-presencia-70-por-ciento-municipios-2025>.

⁴ INEGI, “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2024. Recuperado en fecha 13 de octubre de 2025 de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_nl.pdf

en lo particular, sino que trasciende y perjudica directamente en la tenencia de los bienes inmuebles y recursos hídricos y naturales, los cuales son elementos esenciales para mantener un desarrollo armónico de una comunidad. La proliferación de casos de despojo y la dificultad que presentan las víctimas para poder recuperar la posesión de sus bienes – ya sea por la inacción de las autoridades o por procesos judiciales que suspenden los efectos del despojo–, generan en los nuevoleoneses un ambiente de **incertidumbre y descontrol**. El resultado es el debilitando de la confianza de la sociedad en el sistema de justicia, por lo que resulta necesario realizar esta reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León y así garantizar que la comunidad cuente con herramientas efectivas para su defensa.

Esta afectación colectiva no se limita al ámbito patrimonial, sino que el **impacto en la paz pública** es también considerable. La seguridad en la tenencia de la tierra y la vivienda es un pilar de la convivencia social pacífica. Cuando prolifera el fenómeno de invasiones, usurpaciones y desalojos ilegales, se genera un clima de **incertidumbre y temor colectivo**, los vecinos de comunidades afectadas viven con el miedo de que sus bienes puedan ser los próximos en ser tomados ilegalmente. En zonas urbanas, el auge en el valor de los inmuebles ha dado pie a redes de despojadores que operan con falsificación de títulos, simulación de juicios y colusión de autoridades corruptas, quebrantando el *estado de derecho*.⁵ Por su parte, en áreas rurales o ejidales, los conflictos por tierra derivados del despojo pueden escalar en **confrontaciones violentas** entre particulares o grupos, alterando gravemente la paz comunitaria.

Este vínculo entre la conducta delictiva y el quebrantamiento en el desarrollo armónico de la sociedad ha sido reconocido en criterios locales. La cita de un tribunal local ilustra con claridad: “*El despojo de cosas inmuebles es un delito, porque al ejecutarse viola el contrato social hecho por el hombre para poder vivir en sociedad y en paz*”. En otras palabras, quien comete el delito de despojo atenta contra las reglas básicas de convivencia acordadas en la sociedad (respeto a la propiedad ajena, y resolución legal de disputas), poniendo en entredicho la autoridad del Estado para garantizar el orden. Un solo caso de despojo no atendido de manera oportuna puede detonar reacciones desesperadas, como se evidenció en el caso de una persona adulta mayor en la localidad de Chalco, Estado de México, quien decidió hacer justicia por su propia

⁵ Hernández, I. (s. f.). *Detectan bandas dedicadas al despojo de inmuebles en Nuevo León*. ABC Noticias. <https://abcnoticias.mx/seguridad/2025/5/28/detectan-bandas-dedicadas-al-despojo-de-inmuebles-en-nuevo-leon-250442.html>

mano, ante la inacción que percibía por parte de las autoridades y la pérdida de su patrimonio,⁶ este tipo de respuestas generadas por la desesperación ocasionan mayores conflictos sociales.

Resulta evidente la necesidad de prevenir estos extremos, y es precisamente obligación del Estado **brindar canales legales efectivos** y garantizar que estos no sean neutralizados por mecanismos procesales que permitan alargar o suspender los efectos del despojo, antes de que las víctimas, exasperadas, consideren tomar medidas por su cuenta, y la sociedad siga manteniendo ese orden.

De igual manera, el despojo provoca un daño que trasciende lo individual y compromete la seguridad jurídica de toda la sociedad. Cuando la población observa que un título de propiedad o un contrato legítimo puede ser desconocido en los hechos permitiendo que un tercero se apropie del bien sin sanción o que un juicio para recuperar un inmueble se prolonga durante años, tiempo en el cual el ocupante ilegal lo utiliza o deteriora impunemente, se debilita la confianza en el sistema legal y se desalienta la inversión en vivienda, comercio o agricultura. Este riesgo se agrava en programas sociales de vivienda y reservas ecológicas, donde las invasiones afectan directamente políticas públicas y derechos de terceros. En Nuevo León, los municipios con alto crecimiento inmobiliario enfrentan intentos de ocupación ilegal en fraccionamientos nuevos o propiedades cuyos dueños están ausentes, poniendo en riesgo el desarrollo ordenado, la función social de la propiedad y la credibilidad de las autoridades.

El efecto más grave recae sobre la confianza ciudadana en la justicia. Quien denuncia un despojo deposita su fe en que el Estado actuará con rapidez y eficacia. Si el proceso se frustra por suspensiones o tácticas dilatorias, el mensaje para la sociedad es de impunidad, desconfianza y desaliento, lo que incentiva "arreglos" extralegales o incluso la reproducción de conductas ilícitas. Por el contrario, cuando el Ministerio Público y los jueces cuentan con herramientas claras para actuar con celeridad como impedir que un amparo suspenda la acción penal o la restitución, se envía un mensaje contundente: en Nuevo León, la propiedad y la posesión legítima son valores tutelados con firmeza.

⁶ Corresponsal, E. V. I. (2025, 5 abril). *¿Qué ha pasado con 'Doña Carlota', la adulta mayor que mató a dos presuntos invasores en Chalco?* El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2025/04/04/que-ha-pasado-con-dona-carlota-la-adulta-mayor-que-mato-a-dos-presuntos-invasores-en-chalco/>

Esta reforma no vulnera derechos humanos del imputado, pues conserva íntegros sus medios de defensa y garantías procesales, pero impide que se abuse del amparo para prolongar la ocupación ilícita. Se logra así un equilibrio justo entre el derecho de defensa y la obligación del Estado de garantizar seguridad y legalidad para las víctimas y la colectividad.

En términos sociales, la modificación refuerza la prevención general y disuade la comisión de este delito, al eliminar la expectativa de que una suspensión judicial pueda prolongar el despojo. Contribuye a cerrar la brecha entre la ley y su aplicación, brindando un marco jurídico coherente con el mandato constitucional de garantizar una justicia pronta, completa e imparcial (artículo 17 CPEUM) y de salvaguardar el bien común sobre intereses individuales ilegítimos.

En consecuencia, la reforma al artículo 397 del Código Penal del Estado de Nuevo León, se sustenta en la necesidad de fortalecer la eficacia de la tutela penal sobre la posesión legítima y la propiedad. El reconocimiento expreso del despojo de inmuebles o de aguas como delito que afecta al interés social y al orden público no constituye una declaración simbólica, sino una disposición con efectos jurídicos concretos, orientada a evitar que subsistan situaciones ilícitas que lesionan de manera continua bienes jurídicos de carácter colectivo y la paz pública. Al establecer este reconocimiento, se refuerza la protección de la propiedad y la posesión legítima, se preserva la función social de la propiedad y se asegura que las medidas de restitución y protección puedan desplegarse de forma eficaz, en concordancia con los principios de seguridad jurídica y justicia pronta, completa e imparcial establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Este ajuste normativo se alinea con los principios de seguridad jurídica, artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de justicia pronta, completa e imparcial, artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la obligación de proteger de forma efectiva los derechos patrimoniales y de posesión reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. De esta manera, la reforma no sólo protege a la víctima individual, sino que preserva el orden jurídico y la confianza ciudadana en las instituciones de justicia, cumpliendo con el deber del Estado de garantizar el respeto irrestricto a los derechos adquiridos y evitando que el sistema procesal sea utilizado con fines dilatorios o abusivos.

Por lo tanto, para ilustrar los cambios de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 397.- COMETE EL DELITO DE DESPOJO DE COSA INMUEBLE O DE AGUAS, EL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN TENGA DERECHO A OTORGARLO O ENGAÑANDO A ÉSTE:</p> <p>I. OCUPE UN INMUEBLE AJENO O HAGA USO DE ÉL O DE UN DERECHO REAL QUE NO LE PERTENEZCA, O IMPIDA MATERIALMENTE EL DISFRUTE DE UNO O DE OTRO;</p> <p>II. OCUPE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD QUE SE HALLE EN PODER DE OTRA PERSONA POR ALGUNA CAUSA LEGÍTIMA O EJERZA ACTOS DE DOMINIO QUE LESIONEN LOS DERECHOS DEL OCUPANTE;</p> <p>III. DESVÍE O HAGA USO DE AGUAS PROPIAS O AJENAS EN LOS CASOS EN QUE LA LEY NO LO PERMITA O HAGA USO DE DERECHO REAL SOBRE AGUAS QUE NO LE PERTENEZCAN; O</p> <p>IV. EJERZA ACTOS DE DOMINIO QUE LESIONE UN DERECHO LEGÍTIMO DEL USUARIO DE DICHAS AGUAS.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 397.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>EN TODOS LOS CASOS ANTERIORES, EL DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLE O DE AGUAS CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO.</p>

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:



CONGRESO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 397 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 397.- ...

I. a V.

EN TODOS LOS CASOS ANTERIORES, EL DELITO DE DESPOJO DE COSA INMUEBLE O DE AGUAS CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO.

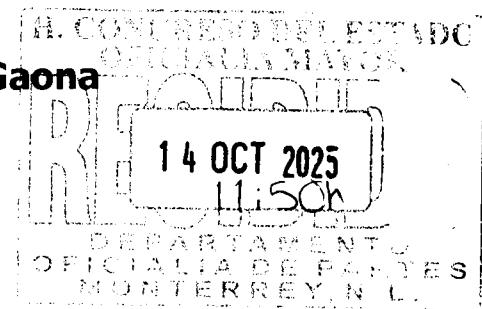
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., 14 de octubre de 2025

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Javier Caballero Gaona



**DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ**

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**


**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**


**DIP. HÉCTOR JULIAN
MORALES RIVERA**

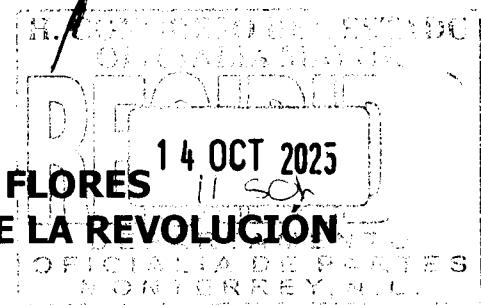

**DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES**


**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**

**DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ**

**DIP. GABRIELA GOVEA
LOPEZ**

**DIP. ARMIDA SERRATO FLORES
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. BRENDÁ JOSEFINA TREVÍNO GONZÁLEZ, DRA. MERÍA ELENA ACOSTA ENRÍQUEZ Y OTROS CIUDADANOS ESTUDIANTES DE LA LICENCIATURA EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MONTEMORELOS, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, 16 Y 16 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, A FIN DE GARANTIZAR LA ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y APLICACIÓN DE INTERVENCIONES RELACIONADAS CON LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA DE ESTUDIANTES DE NIVEL BÁSICO, MEDIO Y SUPERIOR

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



C. LIC. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos **CC. Lic. Brenda Josefina Treviño González, Dra. María Elena Acosta Enríquez, Lic. José de Jesús Estrada Valdez y los ciudadanos estudiantes de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Montemorelos, A.C.**, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman los **artículos 7, Fracción XIII, Artículo 16. Fracciones IV, XV, XXI, XXIV, Artículo 16 Bis, de la Ley de Educación del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud integral del ser humano incluye aspectos físicos, mentales, sociales y espirituales; la *salud empieza en casa* como describe un antiguo slogan de la Organización Mundial de la Salud, cuya finalidad era realizar acciones de prevención, promoción y protección. Acciones especialmente dirigidas a población vulnerable como niños, adolescentes, mujeres embarazadas y adultos mayores.

El ambiente familiar para niños y adolescentes en el mundo contemporáneo, no es adecuado para las múltiples necesidades que se tienen en este tiempo de desarrollo y crecimiento, puesto que en algunos casos desde el hogar se consideran entornos nocivos.

Ante el hecho de innumerables situaciones que enmarcan las noticias diarias sobre la participación de estudiantes de nivel básico en episodios de atentados, acoso,

homicidios, suicidio, participación en actividades delictuosas relacionadas con la distribución de drogas y otros estupefacientes.

Se hace necesario presentar una iniciativa cuya finalidad es presentar la importancia de que cada escuela cuente con un psicólogo no solo especializado en el área académica, sino en el área clínica, para garantizar la seguridad en el aula de clase, la atención de los diversos trastornos neurológicos y de personalidad que actualmente afectan a más del 50% de las niñas, niños y adolescentes desde etapas tempranas de la vida.

FUNDAMENTACIÓN

Las estadísticas aportadas por el gobierno federal a través del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), refieren la necesidad mirar y atender las estadísticas nacionales que aportan información sobre la importancia de tratar la salud mental de niñas, niños y adolescentes. Se refiere en este documento que la salud mental representa la base del bienestar general de la persona y de esa condición dependen la capacidad de pensar, sentir, aprender, manejar emociones, establecer relaciones sociales y contribuir a un estado de bienestar completo. Vivir en esta condición de bienestar representa un derecho fundamental para niñas, niños y adolescente; sin embargo, se tienen como retos el contar con espacios y profesionales preparados para atender a estos grupos de población, de modo que se identifique tempranamente, cualquier indicio que pueda afectar el desarrollo de conductas que impliquen riesgo a la sociedad.

Dada la situación de confinamiento ocurrida durante la pandemia por COVID-19, la población infantil y adolescente, incrementó la prevalencia de depresión, trastornos de la conducta alimentaria, ansiedad, estrés, violencia y suicidio.

Además del sentir percibido de soledad y desesperanza. Los resultados proporcionados por la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, en su versión continua 2022, (ENSANUT, 2022) mostró qué en población de 10 a 19 años, se observaron síntomas depresivos como tristeza, ansiedad, trastornos del sueño,

como resultado de la aplicación de la Escala de depresión del centro de estudios epidemiológicos (CESD) en su versión abreviada de siete preguntas. Entre los resultados encontrados resalta el tiempo disminuido de sueño en esta población, pasando de 12.3% en 2021 a 15,6% en 2022. Se sabe que la falta de sueño y descanso apropiado afecta el desarrollo corporal, provoca falta de concentración, deterioro cognitivo y por lo tanto alteración en el desempeño escolar, conduciendo al niño o al adolescente a estadios de falta de control de estrés.

Respecto a suicidio, según datos del INEGI (2022), el incremento es notable en poco tiempo, las niñas y mujeres adolescentes triplicaron la cifra respecto a niños y hombres, siendo el promedio de prevalencia general de 6.5%; al hacer la distribución por sexo, los niños presentan un 3% de prevalencia, mientras que las niñas manifiestan 10.1%. El incremento de suicidio en general pasó de 5.1% en 2020 a 7.6% en 2022º. Como dato relevante es importante notar la agresividad que manifiestan al suicidarse, las mayores formas de quitarse la vida son envenenamiento por medicamentos y el ahorcamiento (14,2%) (siendo más común en población masculina). La experiencia de enfrentarse al aislamiento, en la mayoría de los casos al hacinamiento y a la falta de recursos económicos para garantizar la subsistencia familiar fueron consideradas como causas relevantes durante el año 2020.

Organismos como la CONAPO, indican que las enfermedades relacionadas con alteraciones de salud mental, se incrementan notablemente y se manifiestan principalmente en la educación inicial, misma que representa un derecho otorgado por el Estado para la formación académica de la niñez, que contribuye al desarrollo armonioso de las facultades de todo ser humano. Más adelante la educación media superior se fortalece a través de modelos de educación, que favorecerán el desarrollo de habilidades, competencias y bases para el emprendimiento en la adolescencia y juventud, a fin de garantizar el desarrollo del Estado en todos los aspectos.

El INEGI, reporta resultados de la Encuesta Nacional de los hogares (ENH, 2017) por entidad federativa respecto a indicadores que definen ciertas conductas entre la

población, entre las que resaltan para el Estado de Nuevo León, que 53.5% de integrantes del hogar de 7 años o más han sentido preocupación o nerviosismo y 33.4% han manifestado depresión. Por otra parte es importante resaltar que en el Estado de Nuevo León se presenta un rezago educativo del 23,2% entre la población de 15 años o más, ocupando el segundo lugar después de la Ciudad de México (20.6%). Lo cual incide en la economía y desarrollo de un país.

Según datos del último trimestre del Banco Nacional de Datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres (BANAVIM) reportan que el ámbito de violencia donde ocurre con mayor regularidad corresponde al entorno familiar. Siendo los principales agresores en grupos de 0 a 14 años la madre o el padre, o familiares cercanos, de acuerdo con el vínculo del agresor. Siendo la población de 12 a 17 años, quienes reportan diversos tipos de agresiones, todo lo anterior contribuyendo al deterioro de la salud mental familiar, replicando los comportamientos familiares en los entornos externos como ámbito laboral, escolar y comunitario, en los cuales los problemas familiares, que concluyen en divorcios, representan un antecedente de riesgo para las niñas, niños y adolescentes, dada la vulnerabilidad a la que se exponen.

En el entorno familiar, de acuerdo a datos publicados por el INEGI el día 29 de Septiembre de 2025, se observa un incremento de los índices de divorcios registrados durante el período 2015 a 2024, siendo el Estado de Nuevo León, el que ocupa el segundo lugar a nivel Nacional, conforme a siguiente transcripción.

“Las entidades con las mayores tasas de divorcios por cada mil habitantes de 18 años y más fueron Campeche, con 4.89; Nuevo León, con 3.52; y Tamaulipas, con 3.32. Las tasas más bajas las presentaron en Veracruz, con 0.91; Chiapas, con 1.16; y estado de México, con 1.21.”

En relación a los hijos menores registrados de los matrimonios disueltos, se indica la siguiente información que se transcribe a continuación:

"Hijas e hijos menores en el matrimonio. De los matrimonios que se disolvieron mediante divorcios judiciales, 22.5 % tenía una hija o un hijo menor de edad; 16.2 % tenía dos hijas y/o hijos; 5.5 %, más de dos; 55.1 % no tenía hijas ni hijos al momento de efectuarse el divorcio y en 0.7 % de los casos no se especificó."

Contribuyendo la desintegración familiar a situaciones de riesgo y desarrollo de conductas no saludables entre los niños, niñas y adolescentes que están expuestos a dicha situación de vulnerabilidad familiar.

Por otra parte, la educación en el contexto global tiene la finalidad de mantener el respeto a la dignidad de las personas, a los derechos humanos, a la igualdad y libertades que les corresponde, a la cultura de paz y conciencia de solidaridad; además de contribuir al desarrollo de sus facultades y fomentar el amor a la Patria, a hacer conciencia de ser solidarios, independientes y justos; Promueve la honestidad, los valores y la mejora continua para mantener su ciudadanía activa, contribuyendo a la sostenibilidad del entorno donde vive y a la convivencia pacífica, interculturalidad y bienestar general para facilitar la transformación social y el aprendizaje.

En la Constitución, en el capítulo II, de los derechos económicos, sociales, culturales, ambientales y atención a grupos en situación de vulnerabilidad, en el artículo 35, se cita:

Artículo 35. Toda las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y a la alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.

Artículo 36.- La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano espaciamiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad.

ANTECEDENTES

En el informe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2024), con el tema *Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México*, se presentan las estadísticas de la última década sobre el índice de violencia que afecta a esta población sin importar su condición económica o social. En Latinoamérica 27% de los adolescentes y jóvenes y 15% de ellos presentaron ansiedad durante los primeros meses de confinamiento por pandemia, dando lugar a trastornos psicológicos que forman parte de las actuales estadísticas globales.

Otros Organismos como el Consejo Nacional de Población (CONAPO) refiere que:

“La carencia de datos o de un registro estadístico sobre este fenómeno aumenta las posibilidades de que niñas, niños y adolescentes sufren actos violentos de forma recurrente, y reduce las probabilidades de que sus derechos sean garantizados, protegidos o restituidos”.

En el documento sobre *Panorama estadístico de la violencia en México*, se ofrecen diversas evidencias que recomiendan a las autoridades competentes, tanto en área urbana y rural, aplicar encuestas y contar con registros en México a fin de recabar información sobre cualquier tipo de violencia a lo largo del ciclo de vida de los niños, niñas y adolescentes (0 a 17 años). Se sabe que la violencia contra niñas, niñas y adolescentes ocurre en diversos ámbitos:

https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_educacion_del_estado/
<https://INEGI. Estadísticas de Mortalidad General en México.>
[https://www.gob.mx/sipinna/Sistema nacional de protección de niñas, niños y adolescentes](https://www.gob.mx/sipinna/Sistema_nacional_de_protección_de_niñas,_niños_y_adolescentes)
<https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/index.php>
[https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/Proyectos/bd/continuas/mortalidad/MortalidadGeneral.asp.](https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/Proyectos/bd/continuas/mortalidad/MortalidadGeneral.asp) Octubre 2025.
<https://INEGI. Encuesta Nacional de los Hogares. 2017.>
<https://www.unicef.es/causas/salud-mental>
<https://www.gob.mx/conapo>
Banco Nacional de Datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres (BANAVIM). Nuevo León.
Https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ed/ed2024_RR.pdf
Http://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enh/2017/doc/enh2017_resultados.pdf

Como son, el hogar, escuela, comunidad, instituciones, por medios digitales, redes sociales, sin importar la localización geográfica y nivel socioeconómico, etnia, edad, sexo, entre otros.

Según el INSP (2015), las niñas sufren mayor número de agresiones psicológicas que los niños. Entre estos datos se menciona que 63% de las niñas y niños de entre 1 y 14 años han experimentado al menos una forma de disciplina violenta. Respecto a la violencia en las escuelas, la información estadística es limitada, principalmente en educación preescolar y básica (de 3 a 11 años); entre las principales formas de agresión escolar se incluyen los golpes, patadas, puñetazos (con el 56% de los casos reportados) y agresiones verbales (44%). (INSP-ENSANUT 2022).

Se recomienda que las encuestas y registros en México sobre violencia a lo largo de la vida en niños y adolescentes (0 a 17 años), debe incluir información que permita contribuir a través de estrategias de prevención y planeación de recursos en acciones que disminuyan la prevalencia de estas conductas de riesgo. De acuerdo con los datos existentes, el 63% de las niñas y niños de entre 1 y 14 años han experimentado al menos una forma de disciplina violenta (INSP, ENIM 2015).

Por otra parte, es indispensable medir el nivel de violencia, los tipos y el impacto en la población local, regional y nacional. Así como identificar factores y determinantes que son generadores de violencia en distintos entornos.

Las escuelas de distintos niveles en el Estado de Nuevo León debieran ser lugares en los cuales se promueva la inclusión, la equidad, el bienestar individual y colectivo, además de facilitar la transformación social y el aprendizaje continuo, manifestado en una condición de salud y bienestar total.

Por otra parte, se requiere que el sistema educativo promueva en el alumnado su inserción en la sociedad digital y el aprendizaje de utilizarlo de manera responsable.

Así como el uso crítico y seguro de los medios digitales. Diversos estudios médicos han sustentado que el uso indiscriminado de dispositivos electrónicos provoca desde enfermedades mentales hasta físicas, por lo tanto, al ofrecer a los niños dispositivos móviles desde temprana edad, puede afectar su vida escolar, adolescente y adulta, por los efectos en el desarrollo cerebral, que ocasiona retraso en el desarrollo del niño, produce obesidad infantil y ocasiona cambios negativos de conducta.

De acuerdo a los índices publicados por el INEGI en fecha de 6 Mayo de 2025, relativas a La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) se proporciona información clave sobre el acceso y uso de las Tecnologías de la Información (TIC) en México, se transcribe lo siguiente.

“En 2024, hubo 98.6 millones de personas usuarias de teléfono celular: 6.9 millones más que en 2021. La población de 6 años y más, usuaria de teléfono celular, pasó de 78.3 a 81.7 por ciento. Lo anterior representó un incremento de 3.4 puntos porcentuales entre 2021 y 2024 (ver gráfica 12).”

El uso de los medios debe ser promovido como una herramienta de uso respetuoso de la dignidad de las personas, la justicia social y la sostenibilidad medioambiental, los valores constitucionales, los derechos humanos, la intimidad personal, familiar y la protección de los datos personales. Así como suplir las necesidades del alumno con necesidades especiales. El personal docente debe verse como facilitadores y productores de nuevos conocimientos que contribuyan a fortalecer la oferta educativa. Por tal motivo el **objetivo del presente documento es solicitar la incorporación de un profesional del área de psicología, entrenado en la detección, diagnóstico y atención de conductas de riesgo en el contexto psicológico que afecta actualmente a niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar, así como al manejo, seguimiento y referencia de casos, en común acuerdo con padres de familia, tutores (as), directivos y maestros de base.**

La importancia de mantener relación estrecha con los padres, es asegurar que ellos sean conscientes de que existe algún problema de base en sus hijos y juntos puedan contribuir a la disminución de dichas conductas de riesgo, especialmente al atender los estadios iniciales de trastornos de la conducta y personalidad.

Por lo que la inclusión de un psicólogo como parte del personal de la institución educativa debe garantizar la disminución en la prevalencia de situaciones y conductas de riesgo.

FUNDAMENTO LEGAL PARA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE TEXTO

Tomando en cuenta la información recabada en los documentos revisados para la finalidad de la presente iniciativa, **se promueve a la modificación de los siguientes artículos a fin de garantizar la atención, seguimiento y aplicación de intervenciones relacionadas con la atención psicológica de estudiantes de niveles básico y nivel medio y superior en el Estado de Nuevo León, a fin de contar con un profesional del área de psicología en cada institución, para disminuir las tendencias de trastornos relacionados con la personalidad, alteraciones neurológicas, a fin de promover mejor desempeño escolar y calidad de vida.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><i>Artículo 7.</i></p> <p><i>Fracción XII.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida, “desde la concepción hasta la muerte natural” y la integridad física y</i></p>	<p><i>Artículo 7.</i></p> <p><i>Fracción XII.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida, y la integridad física y psicológica de todas las personas en diferentes grupos de</i></p>

<p>psicológica de todas las personas, así como sobre su formación para la vida adulta, incluyendo la planeación familiar, la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana; *N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en sesión celebrada en fecha 22 de agosto de 2024, por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 238/2020.</p>	<p>edad, así como sobre su formación para la vida adulta, incluyendo la planeación familiar, la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana; *N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en sesión celebrada en fecha 22 de agosto de 2024, por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 238/2020.</p>
<p>Artículo 7</p> <p><i>Fracción XIII.-</i></p> <p>Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y sana alimentación, así como la educación sexual, la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar;</p>	<p>Artículo 7</p> <p><i>Fracción XIII.-</i></p> <p>Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la práctica de educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y alimentación equilibrada y sostenible, así como la educación sexual, la detección temprana de trastornos de la conducta relacionados con salud mental, la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar;</p>
<p>Artículo 16</p> <p><i>Fracción IV.</i></p>	<p>Artículo 16</p> <p><i>Fracción IV.</i></p>

Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable, el aprendizaje del educando;	Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de diagnóstico y detección temprana de trastornos de la conducta y personalidad. Centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable, el aprendizaje del educando;
<p>Artículo 7</p> <p>Fracción XV.</p> <p>Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres, madres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus docentes.</p>	<p>Artículo 7</p> <p>Fracción XV.</p> <p>Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres, madres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus docentes, como parte sustancial de la detección de trastornos y conductas de riesgo que incidan en el desempeño escolar y la cultura de paz en el entorno escolar.</p>
<p>Artículo 7</p> <p>(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2023)</p> <p>Fracción XXII.</p>	<p>Artículo 7</p> <p>(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2023)</p> <p>Fracción XXII.</p> <p>La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de</p>

<p>La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de acuerdo a sus competencias y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal diseñarán en conjunto un protocolo de detección y atención temprana de educación especial que incluya la orientación de los padres o tutores, así como la capacitación a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario;</p>	<p>acuerdo a sus competencias y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal diseñarán en conjunto, un protocolo de detección temprana de trastornos neurológicos, trastornos de la conducta y la personalidad como complemento a la atención educación especial que incluya la orientación de los padres o tutores, así como la capacitación a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos identificados con alteraciones neurológicas y motoras, con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario.</p>
<p>Artículo 7 <i>(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2021)</i> Fracción XXIV. Promoverán la formación y capacitación de las maestras y maestros, para que desarrollen las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital que </p>	<p>Artículo 7 <i>(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2021)</i> Fracción XXIV. Promoverán la formación y capacitación de las maestras y maestros, en aspectos de detección de conductas de riesgo, para desarrollar la habilidad de referir al profesional de psicología a la niña, niño y adolescentes; así como al uso de tecnologías de la comunicación, </p>

permite favorecer el proceso educativo.	conocimiento y aprendizaje digital que permita favorecer el proceso educativo y mantener la salud física, mental y social.
<p><i>Artículo 16. Bis</i> <i>(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2019)</i></p> <p>La autoridad educativa estatal, dotará a los planteles educativos con instalaciones, personal y equipo necesarios y de calidad para atender satisfactoriamente la demanda educativa, especialmente para la atención de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, conforme a su disponibilidad presupuestal.</p>	<p><i>Artículo 16. Bis</i> <i>(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2019)</i></p> <p>La autoridad educativa estatal, dotará a los planteles educativos con instalaciones, personal y equipo necesarios y de calidad para atender satisfactoriamente la demanda educativa, especialmente para la atención de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, conforme a su disponibilidad presupuestal.</p> <p><i>Se integrarán espacios en cada plantel educativo donde se evalúe y realice detección temprana de trastornos de la personalidad, conductas alimentarias y de riesgo, que permitan dar seguimiento a casos críticos o a su referencia clínica correspondiente.</i></p>

Es por lo anterior expuesto, que se propone el siguiente proyecto de: INICIATIVA CIUDADANA DE REFORMA PARA ATENDER ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA SALUD E INTEGRIDAD DE SALUD MENTAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO

Se reforman los artículos los artículos 7, Fracción XIII, Artículo 16. Fracciones IV, XV, XXI, XXIV, Artículo 16 Bis, de la Ley de Educación del Estado

TRANSITORIO

El presente decreto entrará a vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A 15 DE OCTUBRE DE 2025.

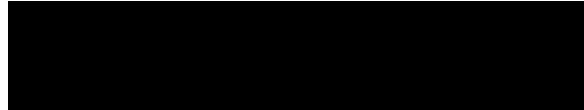
LIC. BRENDA JOSEFINA TREVINO GONZALEZ

DRA. MARIA ELENA ACOSTA ENRIQUEZ

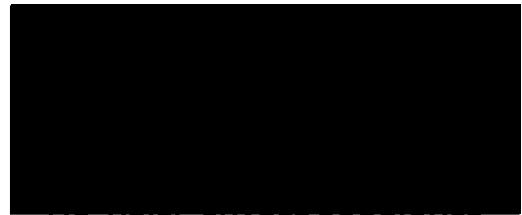
LIC. JOSÉ DE JESÚS ESTRADA VALDEZ



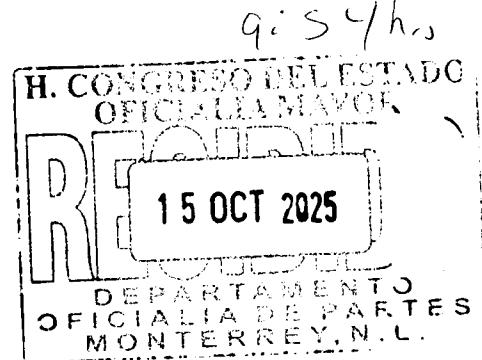
MTRO. FABIO CAMPUZANO HENAO

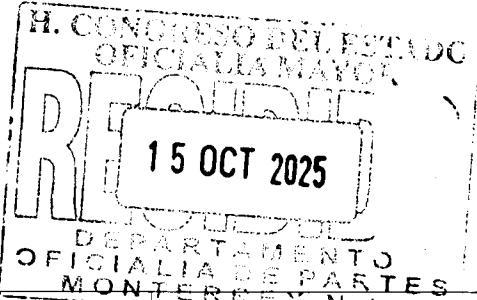


LIC. HUMBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ



LIC. URIEL SUAREZ RODRIGUEZ



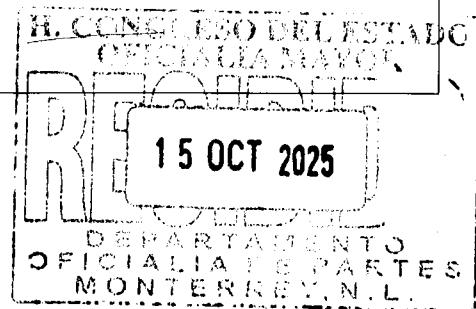


A.

ESTUDIANTES	FIRMA
GÓMEZ AGUILAR YURIDIA ESTEFANIA	
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ JOYCE	
MARTÍNEZ PÉREZ JHANZY MARLIT	
PETIT-FRERE CHINAIDINE	
RAMOS ALVAREZ VASTI	
RIVERA CORTES AMOR CELESTE	
CORTES SANTOS PEDRO EMIR	
JIMENEZ ONTIVEROS SHIREL SOFIA	
MATA RIOS ADRIAN	
MORALES TELLO YAFTE	

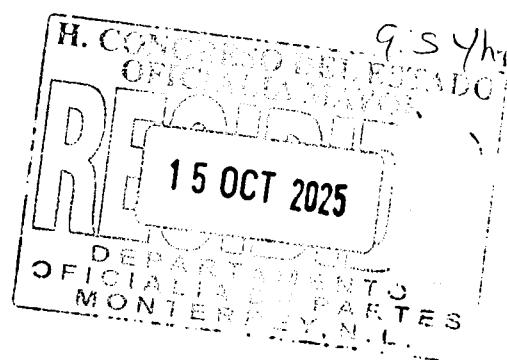
B.

PEREZ JIMENEZ DAFNE ENID	[REDACTED]
PEREZ MEDINA DIANA	[REDACTED]
RAMOS MALDONADO JOSE ARMANDO	[REDACTED]
VAZQUEZ CONTRERAS SAYURI	[REDACTED]
ARVIZU GARCÍA KARLA SHECID	[REDACTED]
CAMPUZANO HERRERA FABIO ANDRÉS	[REDACTED]
GARCÍA MORENO AYLEEN	[REDACTED]
LARA CRUZ PEDRO YAHUEL	[REDACTED]
MARROQUÍN SANTILLÁN VICTOR ADÁN	[REDACTED]
PÉREZ COBAXIN KAREN MALENY	[REDACTED]
TORRES PÉREZ ELIASIB	[REDACTED]



C.

ADAME MÉNDEZ DAMIÁN	
MARTÍNEZ GARDUZA CITLALI NAOMI	
TORRES ABDIEL	
CASTELLANOS HERNÁNDEZ ADRIÁN	
JAFET	
JERÓNIMO REYES VALERIA MADAI	
DOMÍNGUEZ BARRIOS JOEL	
ALEJANDRO	



NOTA DE CONTACTO:

DRA. MARÍA ELENA ACOSTA ENRÍQUEZ

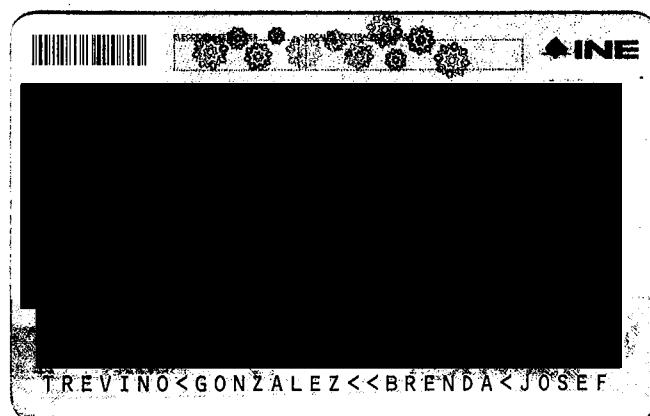
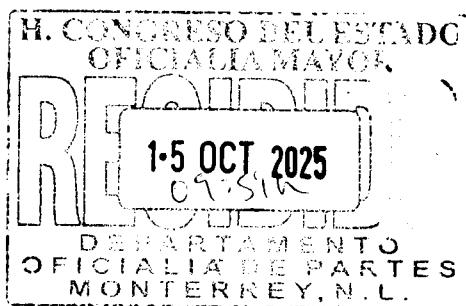
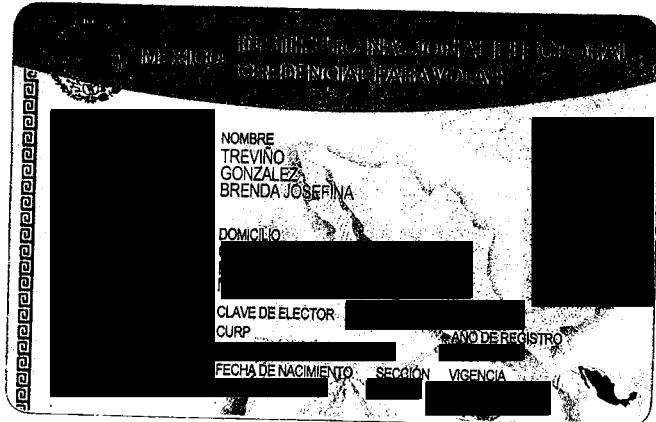
CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

TELÉFONO CELULAR: [REDACTED]

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y JURÍDICAS

LICENCIATURA EN DERECHO

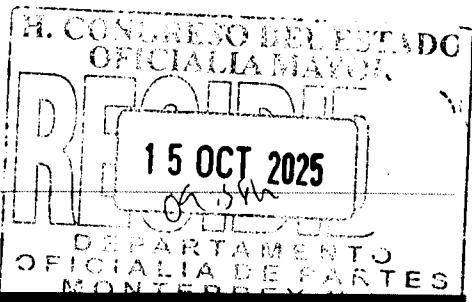
UNIVERSIDAD DE MONTEMORELOS





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.



Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

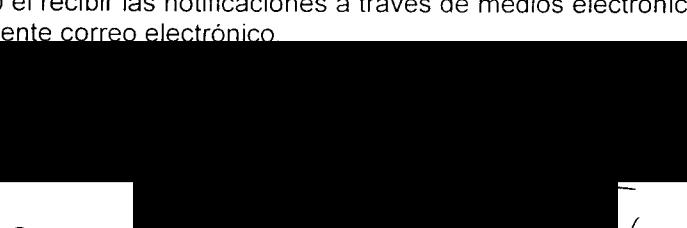
C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:



Brenda Josefina Trejo González

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO, DIRECTORA GENERAL DE ARTHEMISAS POR LA EQUIDAD, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, EL CAPÍTULO II Y A LOS ARTÍCULOS 262, 263 Y 264 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE ESTUPRO CODIFICADO

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

Zerrea cupu sonda d' int=
- y cuiso de privacidad -

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presentes



IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO, ciudadana mexicana por nacimiento, licenciada en Trabajo Social, con maestría en política pública, egresada de la Universidad Autónoma de Nuevo León, feminista, defensora de derechos humanos,

[REDACTED] por mis propios derechos y en mi calidad de Directora General de **Arthemisas por la Equidad, A.C.**, integrante del Consejo Directivo de la **Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM)** y del Consejo Asesor del **Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF)**; tomando como base lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presento a su consideración la presente **Iniciativa de reforma por derogación del delito de estupro codificado en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, Título Décimo Primero, el Capítulo II y los artículos 262, 263 y 264 que lo componen**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanosⁱ de 10 de junio de 2011, establecieron los principios de constitucionalidad, convencionalidad, pro-persona, la progresión de derechos y el interés superior de la infancia.

El artículo 1º de la Carta Magna mandata que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos..." Más adelante, el artículo 4º, párrafo 11, ordena velar y cumplir con el interés superior de la niñez en todas las decisiones y

actuaciones del Estado, para garantizar sus derechos fundamentales a la alimentación, salud, educación y esparcimiento.

De lo anterior se colige que el interés superior de la infancia funge como guía del diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas en beneficio de las niñas, niños y adolescentes; e implica reconocerles como personas sujetas de derechos sin discriminación alguna, asegurarles su desarrollo integral y garantizarles condiciones de igualdad y equidad.

En correlación con el problema de la violencia ejercida en sus diversos tipos, ámbitos y modalidades, el párrafo 23 del artículo 4º constitucional enuncia el derecho de todas las personas a vivir una vida libre de violencias, y el deber del Estado de reforzar la protección a las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Adicional a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga la Ley de Acceso estatal, incluyen en su articulado los tipos, modalidades y ámbitos en que se ejercen las violencias contra mujeres, adolescentes y niñas.

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)ⁱⁱ, aprobada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece un marco jurídico especial de protección integral a las personas de 0 a 18 años no cumplidos. Su atributo vinculante, obliga a los Estados firmantes a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos para todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna.

Con la ratificación de la CDN, el Estado mexicano se compromete a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos en ella reconocidos; aprueba al interés superior de la infancia como base de cualquier medida que tomen los órganos administrativos y legislativos.

A nivel local, el derecho a vivir sin violencias está previsto en el párrafo tercero del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece el derecho de niñas y niños a “una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral”.

En tanto que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León ⁱⁱⁱ(la Ley de los Derechos), en su artículo 6 establece como principios rectores, entre otros, los siguientes:

- El interés superior de la niñez (fr. I);
- La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes (fr. II);
- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades (fr. IX);
- La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales (fr. X);
- El acceso a una vida libre de violencia (fr. XIII);

Por su parte, el artículo 7 de esta ley, expresa: **“La legislación estatal (...) garantizará el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;** así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno. En ese sentido, las reformas a las leyes por modificación, adición o derogación son medidas especiales de protección, dirigidas a prevenir y sancionar todo tipo de abusos y violencias físicas, emocionales y sexuales ejercidas en contra de las infancias y adolescencias.

Y el segundo párrafo del artículo 7 dispone: **“... se tomarán las medidas legislativas y administrativas que esta Ley indica,** además de aquellas que sean necesarias a fin de que se atienda lo establecido en ella, en la Constitución Federal y en la Estatal, así como en la Convención de los Derechos del Niño y demás disposiciones aplicables.

Mientras que el artículo 48 dispone “**el derecho a una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral**. Y el artículo 49 establece que: niñas, niños y adolescentes, “son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho de una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, (...) **deberá protegérseles de: fr. I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;**

A su vez, el artículo 53 manda que “**las formas de violencia intencional** (...) deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del Estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con un adulto. Señala:

“Se tipificarán como delitos graves y como conductas agravadas en virtud de que constituyen un abuso por el poder que expresa la condición de adulto respecto de la niña, niño y adolescente, como de la confianza cuando entre el agresor y la víctima existe un lazo personal, cualquiera que éste sea, que implica esa confianza;

Al respecto, el Código Penal para el Estado de Nuevo León^{iv}, en su Título Décimo Primero, dividido en siete capítulos, tipifica los delitos sexuales cuyos bienes jurídicos tutelados son la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas. En la clasificación de delitos relacionados con la violencia sexual, establece como delitos: I) el abuso sexual (antes atentados al pudor), II) el estupro, III) la violación y el equiparable a violación, IV) el acoso y hostigamiento sexual, V) la pornografía de persona privada de la voluntad, VI) delitos contra la intimidad personal, y VII) disposiciones para los capítulos precedentes.

Cada uno de estos delitos contiene elementos de fondo que los diferencian, entre los cuales se encuentran: el hecho, el [supuesto] consentimiento, la edad de la víctima, la violencia, la indefensión, la resistencia, la cópula, la tentativa, la

connotación sexual, el exhibicionismo corporal, la posición jerárquica y/o de poder, el asedio, el parentesco, las relaciones afectivas y el contexto donde se realiza el ilícito, por nombrar solo algunos.

De acuerdo con el Artículo 262 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el delito de estupro lo comete quien tenga cópula^v, mediante la seducción^{vi} o el engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de quince años^{vii}. Sin definir el significado de seducción, como aparece en el código de otras entidades federativas.

A partir de su tipificación, el delito de estupro, motivo de este documento ha sido reformado en diversas ocasiones para:

- Eliminar la condición de *casta y honesta*;
- Desechar la patriarcal “sanción” al estuprador emanada del derecho Canónico, que consistía en revictimizar a la víctima al casarla con el agresor;
- Corregir el lenguaje discriminatorio o sexista, se modificó el término *mujer* por el de *personas*.
- Aumentar la edad mínima de la víctima de 13 a 15 años.

En resumen, los elementos constitutivos del estupro, según la normativa vigente, son:

- la cópula,
- La mayoría de edad del sujeto activo;
- La minoría de edad del sujeto pasivo (de 15 a 18 años no cumplidos), y
- La seducción o engaño para obtener el consentimiento.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua^{viii}, el verbo seducir se define de tres diversas maneras, a saber:

- 1) Persuadir a alguien con argucias o halagos para hacer algo, frecuentemente malo.
- 2) Atraer físicamente a alguien con el propósito de obtener de él una relación sexual.

3) Embargar o cautivar el ánimo a alguien.

En evidente asimetría de poder y control, el estupro lo cometen adultos en contra de menores de edad, aprovechando la desigualdad etaria y las condiciones de indefensión, usando el engaño, la seducción o la persuasión para atraer a las adolescentes, someterlas a su voluntad y realizar un acto sexual.

Desde nuestra perspectiva feminista y de defensa de derechos de las humanas, observamos que este delito sigue teniendo, en el siglo XXI, los mismos vicios previstos en el Derecho Romano surgido antes de nuestra era. Este ilícito, pese a su anacronismo, sigue vigente en la normativa actual, pese a que atenta contra el desarrollo integral, la salud física, emocional, sexual y reproductiva de las adolescentes.

Por lo que toca a la sanción aplicable al responsable de cometer el delito de estupro, el artículo 263 dispone que consiste en prisión de uno a cinco años y multa de seis a quince cuotas. Aún y cuando el estupro es una violencia extrema que violenta el cuerpo de personas menores de edad, la temporalidad de la sanción privativa de la libertad difiere de la que se aplica al responsable de violar a una persona mayor de 15 años, en tal caso, la sanción es de 9 a 15 años de prisión, según establece el artículo 266 del mismo cuerpo de leyes.

Con base en lo anterior, consideramos que la codificación del estupro es un eufemismo para nombrar la violación sexual que se perpetra en el cuerpo de las adolescentes de entre 15 y 18 años no cumplidos, y que el supuesto *consentimiento* es un recurso para redireccionar las sanciones que conlleva la comisión del ilícito si se persiguiera como violación sexual.

Por ello, resulta incomprendible que solo se procederá en contra del responsable del estupro por denuncia o queja de la persona ofendida o de quienes la representan, pues conforme al artículo 264: “**se requiere de la queja del o la**

menor de edad, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.

En este contexto, a pesar de que el responsable haya actuado con engaños, dolo, alevosía y ventaja no será castigado si la víctima o sus representantes no reclaman justicia, si no denuncian los hechos delictuosos. Llama la atención esta especificidad en un delito que causa daño a la salud física, moral y al normal desarrollo psicosocial de las adolescentes. Sin importar que, coloca a las víctimas en el riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual o de presentar embarazo en edad temprana.

Adicionalmente, es importante evocar que el Comité de los Derechos del Niño^{ix} apremió al Estado mexicano a: Promover la denuncia obligatoria de los casos de abuso sexual infantil y asegurar que todos esos casos sean debidamente investigados, que los perpetradores sean procesados y sancionados adecuadamente (2024, párr.27, inciso e).

Es obligatorio señalar que los delitos sexuales son un problema social *in crescendo*, aunque la mayoría engrosa la cifra negra de delitos no denunciados. Entre otros motivos: porque se perpetra sin testigos, bajo evidente asimetría de poder determinada por la edad, fuerza física, nivel jerárquico o estatus social entre la víctima y su agresor. O, porque la víctima siente vergüenza de lo que le sucedió, teme los señalamientos, le intimida el estigma que recaería sobre ella, le aterra que se cumplan las amenazas, ser culpabilizada y castigada en vez de recibir la protección que requiere.

La información facilitada por la Red por los Derechos de la Infancia en México, REDIM^x, con cifras y datos da a conocer las manifestaciones de la cultura patriarcal, machista y adultocéntrica que agravia a las mujeres, entre otras, la violencia familiar que, según el sector salud, a nivel nacional, el 87.3% de las víctimas de este delito atendidas eran niñas y adolescentes de entre 1 y 17 años.

Aunado a lo anterior, la REDIM especifica que, en Nuevo León, el 89% de la violencia sexual ejercida contra la población infantil y adolescente se perpetró en los cuerpos femeninos en el citado rango de edad. Estos porcentajes muestran que las cifras desagregadas por sexo-género dan una visión más cercana a la violencia ejercida contra las mujeres.

La organización *Cómo vamos Nuevo León*, reportó que, de enero 2015 a mayo 2020, el 92.2% de las víctimas del delito de estupro eran mujeres. Desde diversas plataformas los organismos oficiales e iniciativas ciudadanas prueban con cifras y datos los variados delitos que, se cometen en contra de mujeres, adolescentes y niñas.

En su página electrónica, la Fiscalía General de Justicia en el Estado, proporciona información sobre denuncias de delitos a través de su página electrónica. En 5 años de 2018 a 2022 se denunciaron 854 delitos de estupro. Con una sencilla operación aritmética vemos que, en la entidad, se registran más de 14 denuncias por estupro cada mes.

Como se ha mencionado, en este ilícito se advierte que no media la violencia, sino **la seducción o el engaño**, vicios de origen desde su tipificación, según dispone la SCJN, con los que el sujeto activo consigue la aquiescencia de la persona víctima del delito; y **la minoría de edad** de las sujetas pasivas. En el caso de Nuevo León, **de 15 a 18 años no cumplidos**.

En adición, el Semanario Judicial de la Federación manifiesta que “hay vicio de consentimiento” con la mentira, pues con su engaño el sujeto activo tiende a “alterar la verdad o producir en el pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica”^{xi}.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), aclara que se entiende por seducción la conducta maliciosa encaminada a vencer la resistencia y, con ello la aceptación de la cópula. Expresa que, en términos generales el delito de estupro se comete al momento de realizar la cópula, aludiendo a una relación "consensuada" obtenida mediante la mentira o el engaño, para lograr un acto sexual con persona menor de edad. Añade que el consentimiento de la ofendida para efectuar la cópula sexual está viciado de origen, dado que entre los elementos que constituyen el ilícito están la seducción o el engaño^{xii}..

Conexo a lo anterior, la SCJN considera contraria al consentimiento, "cualquier conducta que implique que una persona mayor de 14 años, pero menor de 18 ha sido violentada en cualquier forma, incluidas (...) la manipulación, el engaño y el abuso de poder, para participar en cualquiera de las conductas sexuales que abarca el injusto típico, o cuando éstas se producen con disparidad notable de edad..."^{xiii}.

Por las razones expuestas, el supuesto *consentimiento* dado por una persona menor de edad a la persona adulta, con el que se produce el estupro, es una excusa artificiosa que pone en riesgo la protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en la Constitución, los convenios internacionales, los tratados regionales y las leyes secundarias.

Es notorio que, en conjunto con las acciones citadas líneas arriba, interactúan relaciones jerárquicas de poder en detrimento de la niñez. En ese contexto, la SCJN considera que el estuprador actúa de manera dolosa, pues se aprovecha de la minoría de edad de la sujeta pasiva mediante argucias para conseguir sus propósitos.

En esa línea, para resarcir el daño causado a la víctima, la fracción II del artículo 143 del Código Penal, ordena: "la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación

médico-psicológica de la persona agredida que, como consecuencia del delito, sea necesario para la recuperación de su salud.”

Agregando a lo antes dicho la fracción III del artículo 143, que expresa: “en los casos de **estupro**, violación y rapto, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento y, en su caso, los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a las hijas e hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos...”

Consideramos que el estupro es un delito maquillado por el patriarcado, machista y adultocéntrico, con el supuesto consentimiento, que conjuga el abuso de poder, la seducción, el engaño y el miedo para conseguir la cópula con persona menor de edad. Sin reparar en los riesgos que comportan las relaciones sexuales, entre éstos los embarazos a corta edad y las enfermedades o infecciones de transmisión sexual.

El hecho de que el anacrónico delito de estupro continúe vigente en la normativa actual, permite a los responsables conseguir, por los medios multicitados, la cópula con personas menores de edad, bajo la premisa de que, por diversas razones, no se denunciará el ilícito o si se denuncia la sanción privativa de la libertad es menor a la impuesta por violación sexual.

Es inconcebible que, pese a las modificaciones que ha sufrido a lo largo de su codificación, el estupro no se haya derogado y, además, se considere menos grave que la violación sexual, pues los elementos que lo constituyen atentan contra el principio constitucional del interés superior de la infancia, e impiden allanar el camino a la procuración y a la administración de justicia, cuando se cometiera un delito sexual de este tipo en el territorio de Nuevo León.

Ahora bien, el artículo 19 de la CDN expresa que los Estados firmantes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas

apropiadas para proteger al niño [y a la niña] contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Por consiguiente, es obligatorio reformar el marco normativo de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos de infancia, lo que presupone modificar los tipos penales de delitos sexuales, en este caso, se propone la derogación del delito de estupro vigente.

De suma importancia para nuestra propuesta es el artículo 63 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, donde dispone que al Congreso local le corresponde:

I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario

IV.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos.

XLI.- Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido.

Por lo expuesto, por mis propios derechos y en representación de la organización Arthemisas por la Equidad, A.C., se pone a su consideración derogar el Capítulo II y los artículos que lo integran, del Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente, que textualmente dice:

Capítulo II

[denominación] Estupro

(Reformado, P.O. 17 de mayo de 2021)

Artículo 262. Comete el delito de estupro, quien tenga cópula mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de quince años.

Artículo 263. Al responsable del delito de estupro, se le aplicará prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas.

(Reformado, P.O. 28 de abril de 2004)

Artículo 264. No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para derogar el Capítulo II y los artículos 262, 263 y 264, para quedar como sigue:

Capítulo II. Derogado

Estupro. Derogado

Artículo 262. Derogado

Artículo 263. Derogado

Artículo 264. Derogado



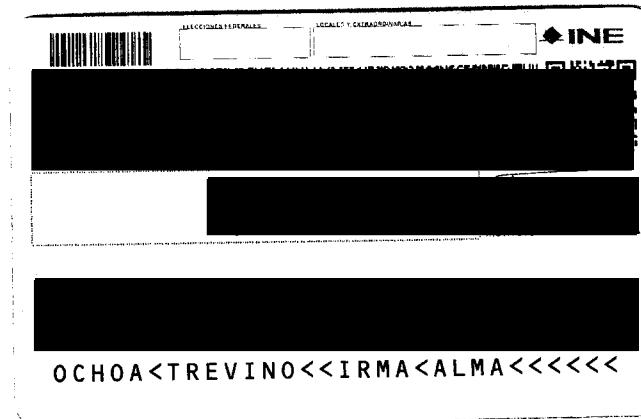
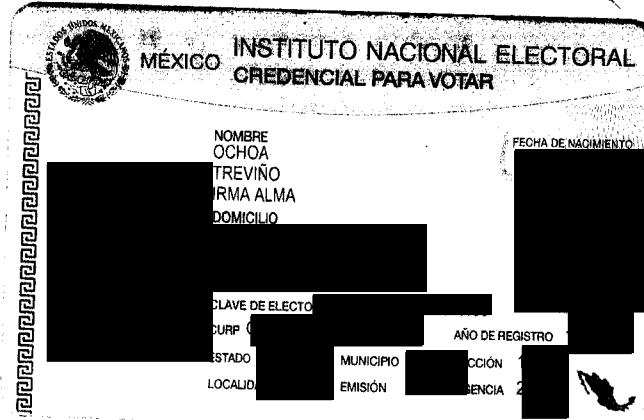
TRANSITORIOS

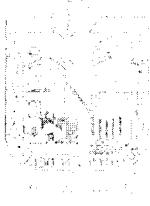
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 15 de octubre de 2025
Arthemisas por la Equidad, A.C.

Mtra. Irma Alma Ochoa Treviño
Directora General

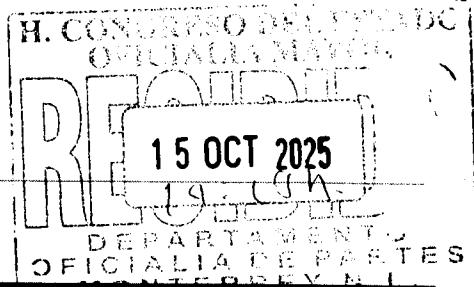
-
- ⁱ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el DOF el 15/04/2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- ⁱⁱ La Convención sobre los Derechos del Niño, aunque sexista, contiene implícitos los derechos de la niña. Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, mediante Resolución 44/25. Esta convención está especializada en derechos de niñas, niños y adolescentes. Consta de 54 artículos que establecen un marco jurídico de protección integral a las personas de 0 a 18 años no cumplidos.
- ⁱⁱⁱ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, publicada en el P.O.E. el 27 de noviembre de 2015, última reforma el 23 de julio de 2020.
- ^{iv} Código Penal para el Estado de Nuevo León, publicado el Periódico Oficial del Estado, mediante Decreto número 94, el 26 de marzo de 1990 y reformado en múltiples ocasiones, la más reciente data del 23 de abril de 2021.
- ^v Se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo de la víctima. Fuente: Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 265. Comete el delito de violación (...).
- ^{vi} La seducción implica fascinación, consiste en la deformación de la verdad, ambos vocablos se emplean con miras a que el sujeto pasivo dé su conformidad para la cópula. Fuente: Código Penal para el estado libre y soberano de Jalisco Artículo 142.
- ^{vii} El artículo 262 del Código Penal para el Estado de Nuevo León se reformó el 17 de mayo de 2021 para elevar la edad mínima de las víctimas de estupro, de 13 a 15 años. Comete el delito de estupro (...) con persona menor de edad, que sea mayor de quince años.
- ^{viii} Diccionario de la Real Academia de la Lengua. <https://dle.rae.es/seducir?m=form>
- ^{ix} Comité de los Derechos del Niños. Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de México, de 19 de septiembre de 2024. Párrafo 27, inciso (e);
- ^x Red por los Derechos de la Infancia en México, REDIM. La violencia sexual contra la población infantil se perpetró en el cuerpo de las niñas y adolescentes mujeres: 92% en la República mexicana y el 89% en Nuevo León.
<https://public.tableau.com/app/profile/indicadores.redim/viz/ViolenciacontrainfanciayadolescenciaenMexico/1>
- ^{xi} Semanario Judicial de la Federación, primera sala, quinta época, t. XCIII, p.2076. Amparos penales directos 986/50 y 4608/36.
- ^{xii} SCJN. Amparo en revisión 114/93, interpuesto en el Juzgado Primero de Primera Instancia el 24 de mayo de 1993. Consultado el 08 de diciembre de 2020, en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=215925&Clase=DetalleTesisBL&Semana rio=0>
- ^{xiii} SCJN. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal. Primera Sala. Amparo directo en revisión 119/2014. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párr. 66





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia

Municipio

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

[REDACTED]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENDE: DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A IMPULSAR Y FORTALECER LA CAPACITACIÓN DE QUIENES CUIDAN A PERSONAS CON ALZHEIMER

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Diputada GABRIELA GOVEA LOPEZ e integrantes del Grupo

Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se adicionan diversas disposiciones a la **LEY ESTATAL DE SALUD** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Vivir con Alzheimer representa un desafío profundo tanto para quienes lo padecen como para sus familias, esta enfermedad neurodegenerativa afecta a millones de personas en todo el mundo; y en México, aproximadamente un millón 300 mil individuos conviven con ella, de acuerdo con cifras de la Secretaría de Salud.¹

Es de señalar, que, el avance del Alzheimer en las personas implica una pérdida gradual de la memoria, el pensamiento y la capacidad para llevar a cabo tareas diarias; esto ocurre debido a la degeneración y muerte de las células cerebrales, afectando especialmente las áreas responsables de funciones cognitivas clave. Si bien no se ha identificado una causa



¹ Fuente: <https://www.gob.mx/salud/prensa/301-alzheimer-demencia-mas-frecuente-en-personas-mayores-a-65-anos-secretaria-de-salud?idiom=es>

precisa, se estima que intervienen tanto factores genéticos como ambientales.

Los síntomas pueden variar según la persona, pero generalmente incluyen problemas de memoria, cambios en la personalidad y en el comportamiento, dificultad para realizar actividades cotidianas y problemas con el lenguaje; siendo que a medida que la enfermedad progresá, los síntomas empeoran y pueden incluir confusión, ansiedad, depresión y problemas de sueño. Actualmente no existe una cura para el Alzheimer, pero hay varios tratamientos que pueden ayudar a aliviar los síntomas.

Esta enfermedad transforma profundamente la vida de quienes la padecen, no sólo por sus síntomas, sino también por el impacto que genera en sus familiares y seres queridos; en este contexto, los cuidadores desempeñan un papel esencial, ya que brindan apoyo físico y emocional, contribuyendo a preservar una calidad de vida digna para los pacientes.

Siendo que dentro de sus actividades principalmente brindan compañía, apoyo en las actividades cotidianas y supervisión continua para asegurar el bienestar de los pacientes; Asimismo, suelen asumir la responsabilidad principal en la administración de medicamentos y en la atención médica que requiere la persona con esta enfermedad.

Debido a la naturaleza progresiva del Alzheimer, los cuidadores cumplen una función esencial en la identificación temprana de cambios en la

salud del paciente; también son responsables de aplicar estrategias para enfrentar situaciones como la pérdida de apetito, alteraciones en el sueño o la necesidad de atención médica inmediata.

Como podemos ver, esta figura representa una parte vital en la vida de los pacientes, ofreciendo su apoyo emocional y físico, ayudando a mantener la calidad de vida y a mejorar la atención médica; en este sentido es importante reconocer y valorar la labor de los cuidadores, así como ofrecerles el apoyo necesario, ya que realizar las tareas y actividades que implica su labor puede ser agotador y emocionalmente exigente.

Ante esta realidad, la iniciativa plantea que la Secretaría de Salud estatal y las instituciones de salud, en coordinación con las autoridades especializadas impulsen y fortalezcan la capacitación de quienes cuidan a personas con Alzheimer; con el objetivo de dotarlos de herramientas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los pacientes y ofrecer acompañamiento psicológico a familiares, fortaleciendo el entorno ante los desafíos actuales.

Lo anterior con el objetivo garantizar el acceso efectivo a la salud para las personas que viven con Alzheimer, mediante el fortalecimiento de sus redes de apoyo y cuidado, asegurando en todo momento el respeto integral a su dignidad y calidad de vida.

Para una mejor comprensión de la propuesta, se muestra el siguiente cuadro comparativo:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



LEY ESTATAL DE SALUD

Texto vigente	Texto propuesta
ARTÍCULO 29.- LA SALUD MENTAL PRIVILEGIARÁ LA ATENCIÓN COMUNITARIA, INTEGRAL, INTERDISCIPLINARIA, INTERCULTURAL, INTERSECTORIAL, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PARTICIPATIVA DE LAS PERSONAS DESDE EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN Y LOS HOSPITALES GENERALES.	ARTÍCULO 29.- ...
PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL, LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA MATERIA, FOMENTARÁN Y APOYARÁN: I a IV BIS 1.- (SIN CORRELATIVO)	...
V. a IX	I a IV BIS 1.- ... IV BIS 2.- LA ATENCIÓN, CAPACITACIÓN Y APOYO PSICOLÓGICO A CUIDADORES, TUTORES Y FAMILIARES RESPONSABLES DE PACIENTES CON ALZHEIMER; V. a IX. ...

Es por lo anterior que se somete a su consideración el presente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción IV Bis 2 al artículo 29 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

...

I a IV BIS 1.- ...

IV BIS 2.- LA ATENCIÓN, CAPACITACIÓN Y APOYO PSICOLÓGICO A CUIDADORES, TUTORES Y FAMILIARES RESPONSABLES DE PACIENTES CON ALZHEIMER;

V. a IX. ...

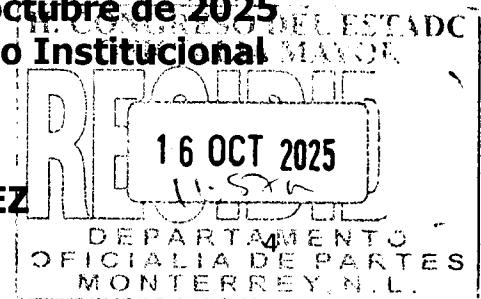
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León., octubre de 2025

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVIENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL
GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

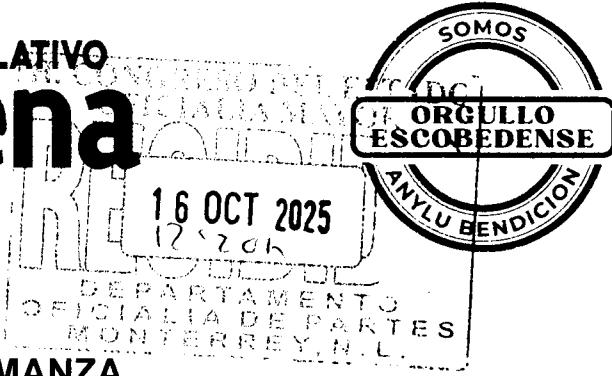
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE ENTONAR EL HIMNO NACIONAL MEXICANO EN CADA INICIO O CLAUSURA DE PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.

Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León de la LXXVII Legislatura.

Presente. -

La suscrita Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda del Grupo Legislativo de Morena de esta LXXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del acudo a presentar para su aprobación Iniciativa de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como mexicanas y mexicanos, todas y todos, sin importar ideología de cualquier naturaleza, nos sentimos orgullosas y orgullos de nuestra nacionalidad, por ello, es de suma importancia indicar que, el enaltecer nuestros símbolos patrios, como lo son nuestra bandera, escudo e himno nacional, tal y como nos lo manda la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional en actividades cívicas y ceremonias oficiales, es relevante para recordarnos lo orgullosos que debemos sentirnos al conformar nuestro hermoso México.



El significado de la palabra México, encuentra su origen en lengua náhuatl, y se compone por el compendio de significados metztli, que significa luna; xictli, perteneciente al ombligo o centro; tanto en sentido literal como metafórico quiere decir "en el ombligo de la luna"; o dicho de otra manera "en el centro del lago de la luna".

Ahora bien, a lo largo de nuestra existencia como nación, hemos sido testigos y testigos de cómo se ha ido transformando nuestra Nación, pues en principio fuimos un país originario y basado en lo maravilloso que representan las comunidades originales y nativas con sus respectivos lenguajes, mismos que nunca deben perderse, y que ahora nuestra Presidenta de la República, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, lucha a diario por fortalecerlas.

Posteriormente nos situamos en un período colonial que afortunadamente pudimos superar, y del cual se comenzó a forjar nuestra independencia, esta etapa posterior, nos permitió fortalecer nuestra identidad, ya que, por ejemplo, se fueron creando las diferentes banderas y también nuestro himno nacional, cuyas estrofas son utilizadas desde el año 1854, siendo hasta el año de 1943, cuando mediante decreto presidencial fueron definidas las estrofas que actualmente conocemos, mismas que fueron creadas por el poeta mexicano Francisco González Bocanegra y el músico Jaime Nunó.

En ese sentido y no menos importante es que después de la formalización al tratamiento que deben tener nuestros símbolos patrios, considero importante efectuar todas a aquellas acciones que coadyuven a su engrandecimiento, esto se considera teniendo en cuenta que, cuando tomamos protesta como Diputadas y Diputados, prometimos hacer guardar y vigilar lo que mandatan las Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos y la Estatal, así como las Leyes que de estas emanen.

Concatenando ideas, considero que debemos iniciar en el propio recinto donde como legisladoras y legisladores llevamos a cabo nuestra función, es decir, en esta la casa del Pueblo, por lo que la presente iniciativa tiene como objetivo realizar una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para establecer en ella la obligatoriedad *de entonar nuestro glorioso himno nacional mexicano cada que inicie y se concluya un período ordinario de sesiones en los años de ejercicio Constitucional.*

Para eso, y a manera referencial al contenido de mi propuesta que hoy presento, cito que en el Congreso local de la Ciudad de México ya existe una disposición de esta naturaleza, es decir, posterior a la declaratoria de inicio o cierre de cada periodo ordinario de sesiones, la o el Presidente en turno, ordena que se proceda la entonación del Himno Nacional, por tal virtud consideramos que el fondo de la propuesta es totalmente viable.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO
morena



Para la exemplificar el fondo de mi iniciativa y para que, se ~~me~~ materializar, presento el siguiente cuadro descriptivo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTICULO 6.- El Congreso sesionará en el Recinto Oficial, pudiendo cambiar de lugar por acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados presentes. En la sesión en que se someta a consideración dicho cambio, el Presidente de la Directiva constatará y así lo hará saber al Pleno que los Coordinadores de los Grupos Legislativos fueron informados con antelación del tema a tratar. No existe contenido de referencia.	ARTICULO 6.- Durante la declaratoria de inicio o cierre de cada periodo ordinario de sesiones, la Presidenta o el Presidente ordenará que se proceda la entonación del Himno Nacional, con excepción de aquellas en las que asista la persona titular del Poder Ejecutivo, caso en que los honores referidos se efectuarán cuando la Gobernadora o el Gobernador, haya ingresado al recinto oficial, así como cuando se disponga a salir del mismo.

Expuesta en lo particular que ha sido mi propuesta de reforma, propongo para su aprobación, el siguiente proyecto de:



DECRETO

PRIMERO. – Se adiciona un tercer párrafo al artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 6.- El Congreso sesionará en el Recinto Oficial, pudiendo cambiar de lugar por acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

En la sesión en que se someta a consideración dicho cambio, el Presidente de la Directiva constatará y así lo hará saber al Pleno que los Coordinadores de los Grupos Legislativos fueron informados con antelación del tema a tratar.

Durante la declaratoria de inicio o cierre de cada periodo ordinario de sesiones, la o el Presidente ordenará que se proceda la entonación del Himno Nacional, con excepción de aquellas en las que asista la persona titular del Poder Ejecutivo, caso en que los honores referidos se efectuarán cuando la o el Gobernador, haya ingresado al recinto oficial, así como cuando se disponga a salir del mismo.

SEGUNDO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

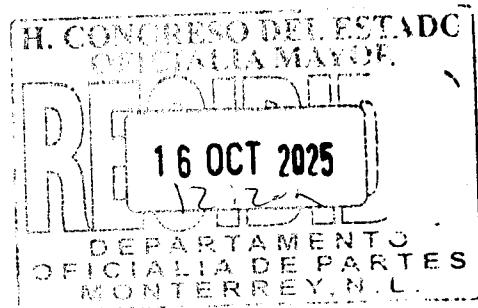
GRUPO LEGISLATIVO
morena



Monterrey, Nuevo León a octubre de 2025.

Diputada Anylu Bendición Hernández Sepúlveda

Diputada del Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII
Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVIENTE: C. CLAUDIA SUSANA LÓPEZ ALCOCER, ESTUDIANTE DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MONTERREY.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 260 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AGRAVANTE DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL, CUANDO ES COMETIDO CON MANIPULACIÓN PSICOLÓGICA O EMOCIONAL

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**H.CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA (LXXVII)
PRESENTE**



**C.CLAUDIA SUSANA LÓPEZ ALCOCER, C.ELENA VALDEZ GONZÁLEZ ,
C.ISABELLA NARRO PALMA Y C.REGINA CONTRERAS GÓMEZ ALUMNAS DE
LA LICENCIATURA EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MONTERREY**
mexicanas, mayores de edad, por nuestros propios derechos, señalando como
[REDACTED]

[REDACTED] en nuestra calidad de ciudadanos y en el uso de nuestras facultades que nos otorgan los artículos 52, 54 y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los numerales 102, 103, 104 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos promover ante esta soberanía una iniciativa de reforma donde se adicione la fracción VII en el artículo 260 BIS del Código Penal Para El Estado De Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa ciudadana tiene como propósito la reforma del artículo 260 BIS del Código Penal Para El Estado De Nuevo León, con el fin de garantizar el bienestar y el sano desarrollo de los menores ya que este artículo actualmente contempla diversas circunstancias que agravan la pena, principalmente cuando el delito se comete en condiciones de vulnerabilidad, violencia o aprovechando determinadas situaciones que afectan la seguridad o libertad de la víctima. Sin embargo, la norma no contempla aún las formas de manipulación que, sin ser necesariamente físicas o explícitamente violentas, vulneran de manera grave la libertad sexual y el consentimiento de la víctima.

La manipulación psicológica y emocional son mecanismos de control que buscan influir en la voluntad, percepción o emociones de una persona, con el fin de doblegar su resistencia o inducir su consentimiento aparente. Dichas prácticas se manifiestan mediante el uso de la culpa, el miedo, la distorsión de la realidad o el

aprovechamiento de vínculos afectivos, afectando la autonomía y capacidad de decisión de la víctima.

Reconocer jurídicamente estas formas de manipulación como agravantes dentro del abuso sexual resulta fundamental, ya que permiten visibilizar y sancionar conductas en las que el agresor actúa sin recurrir necesariamente a la fuerza física, pero ejerce un control psicológico o emocional que tiene efectos igualmente destructivos. La incorporación de esta fracción fortalece la protección integral de las víctimas, en especial de menores de edad y personas en situación de vulnerabilidad, y atiende al principio de dignidad humana consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Con esta iniciativa se busca cerrar un vacío legal que ha permitido que determinadas formas de coacción emocional o manipulación mental queden impunes, garantizando que el Estado de Nuevo León cuente con un marco penal más completo, sensible y acorde a la realidad social actual. De esta manera, se refuerza el compromiso institucional de proteger no solo la integridad física, sino también la libertad y estabilidad psicológica de todas las personas. Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción VI al artículo 260 BIS de la Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 260 BIS.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

- I. Con intervención directa e inmediata de dos o más personas;
- II. En el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares;
- III. En despoblado o lugar solitario;

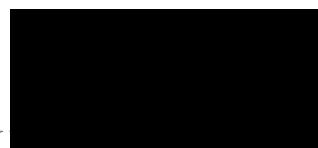
- IV. En el interior de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo o cualquier otro de naturaleza social;
- V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o
- VI. Se cometan con violencia física, moral o psicológica.
Se entenderá por violencia psicológica aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima.
- VII. **Se cometa manipulación psicológica o emocional. Se entenderá por manipulación psicológica o emocional cualquier acción u omisión que, mediante engaño, presión, chantaje, control, intimidación o , busque influir en los pensamientos, decisiones, sentimientos o conductas de la víctima, afectando su libertad de elección, su seguridad emocional o su estabilidad psicológica.**

TRANSITORIOS

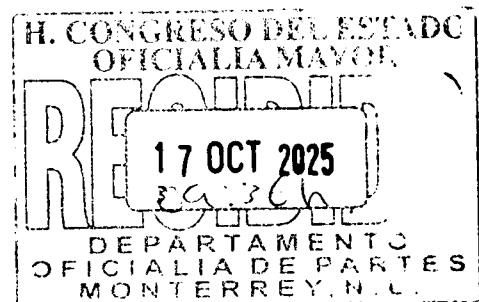
ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 17 de Octubre del 2025

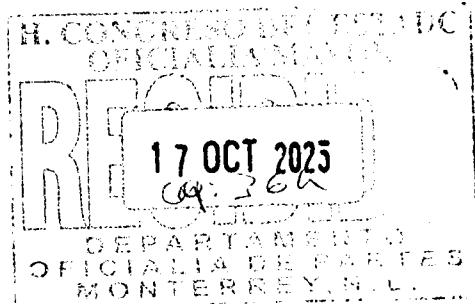
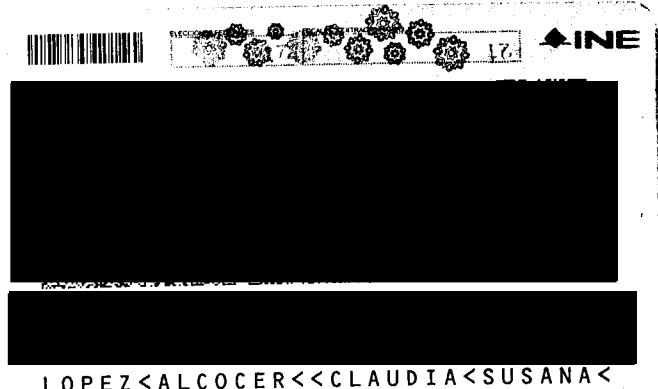
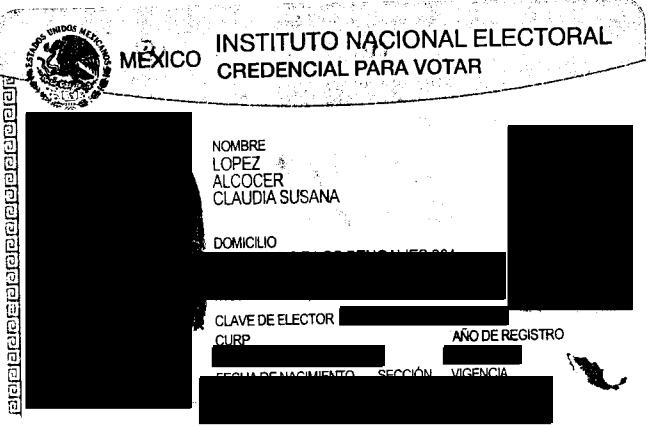
ATENTAMENTE



C.CLAUDIA SUSANA LÓPEZ ALCOCER



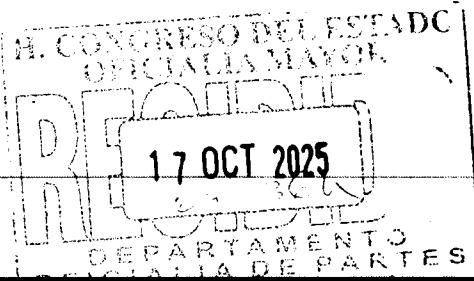
*= anexo copia simple
= se me avisó de
= por una de*





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. [REDACTED]

Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

Claudia Susana López Alcocer

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma de las fracciones XXXVII y XXXVIII y se adiciona la fracción XXXIX al artículo 15 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo urbano, industrial y logístico del Estado de Nuevo León ha generado una de las redes metropolitanas más dinámicas del norte del país. La Zona Metropolitana de Monterrey concentra un alto porcentaje de la producción y distribución regional, con un flujo constante de vehículos de carga pesada que abastecen centros industriales, parques logísticos, empresas y comercios locales.

Si bien esta actividad representa un pilar fundamental para la economía del Estado, también se ha convertido en uno de los principales factores de impacto negativo sobre la infraestructura vial, la movilidad urbana y la calidad de vida de las personas.

Los vehículos de carga pesada, por su peso y dimensiones, aceleran el deterioro de las avenidas, especialmente las de competencia municipal, provocando

baches, hundimientos, fracturas de pavimento y daños estructurales que reducen la vida útil de las vialidades y generan altos costos de reparación. Este fenómeno afecta directamente los recursos públicos, al obligar a los gobiernos locales a destinar partidas crecientes para mantenimiento vial en detrimento de otras necesidades sociales.

Además del deterioro físico de la infraestructura, la circulación sin control de camiones de carga dentro de zonas urbanas y residenciales incrementa el riesgo de accidentes de tránsito, la congestión vehicular, la contaminación del aire y el ruido ambiental, afectando el bienestar de miles de familias que habitan en la metrópoli.

En particular, durante las horas pico, la presencia de unidades de transporte pesado interfiere con el flujo del transporte público, con los tiempos de traslado de trabajadores y estudiantes, y con la movilidad activa de peatones y ciclistas.

Actualmente, la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León no contiene una disposición específica que establezca una coordinación. Cada municipio actúa, en la práctica, con criterios distintos o sin facultades expresas para ordenar este tipo de tránsito, lo que genera vacíos normativos, falta de coordinación y desigualdad en la aplicación de medidas.

Ante esta situación, se considera necesario reformar la citada Ley para incorporar una disposición que establezca la obligación de coordinación entre la autoridad estatal y los municipios, con el propósito de delimitar rutas seguras, definir horarios de operación y establecer medidas preventivas basadas en estudios técnicos, de impacto ambiental y de seguridad vial.

Con esta reforma se busca:

- Dotar de sustento legal a la colaboración entre el Instituto de Movilidad y Accesibilidad y los municipios para ordenar la circulación del transporte de carga pesada.
- Prevenir el deterioro acelerado de la infraestructura vial, garantizando la sostenibilidad de las inversiones públicas.
- Reducir los riesgos viales y ambientales asociados al tránsito de vehículos de gran tonelaje en zonas urbanas.
- Promover una movilidad metropolitana equilibrada, que armonice las necesidades económicas y logísticas con el derecho de las personas a desplazarse de forma segura y eficiente.
- Fomentar la planeación técnica y la gestión coordinada del transporte de carga, con base en diagnósticos sobre capacidad vial, tiempos de tránsito, zonas de carga y descarga, y niveles de contaminación.

La movilidad urbana debe entenderse como un sistema integral que conjuga seguridad, eficiencia, sostenibilidad y equidad. Por ello, resulta indispensable que las políticas públicas en materia de tránsito y transporte de carga se formulen bajo una visión compartida entre el Estado y los municipios, evitando decisiones aisladas que comprometan la funcionalidad del sistema vial metropolitano.

Esta reforma fortalece el marco jurídico de la movilidad sostenible, permite un mejor aprovechamiento de la infraestructura existente, y garantiza que el crecimiento económico y logístico del Estado de Nuevo León se desarrolle de manera ordenada, responsable y sustentable.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman las fracciones XXXVII y XXXVIII y se adiciona la fracción XXXIX al artículo 15 de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 15. . . .

I a XXXVI. . . .

XXXVII. Coordinarse con las autoridades competentes con la finalidad de establecer horarios para la circulación de vehículos de carga pesada, con base en estudios técnicos sobre la capacidad de las vialidades, el impacto ambiental y la seguridad vial, a fin de prevenir el deterioro de la infraestructura y garantizar la movilidad segura y sostenible;

XXXVIII. Impulsar la creación de rutas municipales e intermunicipales de transporte; y

XXXIX. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

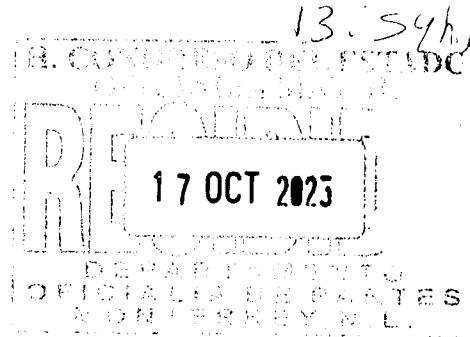


TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a de Octubre de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: DIP. FED. IRAIS REYES DE LA TORRE DEL GLMC

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. La libertad de expresión como pilar democrático

La libertad de expresión no es solo un derecho individual: es la base misma de cualquier democracia. Permite a las personas cuestionar al poder, denunciar abusos, debatir ideas y construir colectivamente la verdad. Sin ella, el diálogo público se empobrece, la rendición de cuentas se debilita y el poder tiende al abuso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, reconoce el derecho de toda persona a expresar ideas sin ser objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros. Asimismo, el artículo 7º garantiza la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, sin censura previa.

Estos preceptos no son meras declaraciones: constituyen garantías fundamentales que obligan al Estado a abstenerse de penalizar el ejercicio de este derecho.

En ese sentido, la permanencia en el Código Penal del Estado de Nuevo León de los delitos de difamación, calumnia e injurias representa un anacronismo legal que contradice los estándares constitucionales y los compromisos internacionales que México ha asumido en materia de derechos humanos.

II. Una figura penal que criminaliza la palabra

Los delitos de difamación, calumnia e injurias fueron concebidos en otro tiempo, bajo una lógica que privilegiaba el “honor” como bien jurídico tutelado por encima de la libertad de expresión. Sin embargo, su redacción ambigua y su amplitud interpretativa los han convertido en instrumentos que pueden ser utilizados para intimidar, silenciar o castigar la crítica legítima.

En la práctica, estas figuras han servido con frecuencia como herramientas de censura y autocensura. Periodistas, activistas, académicos y ciudadanos han enfrentado denuncias penales por expresar opiniones, revelar información de interés público o señalar irregularidades de autoridades o actores con poder. La sola amenaza de un proceso penal genera un efecto inhibidor sobre el debate democrático y mina el ejercicio pleno de la libertad de expresión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara al respecto: en múltiples resoluciones ha establecido que el derecho penal no es el medio idóneo para proteger el honor frente a expresiones críticas, y que estos conflictos deben resolverse en el ámbito del derecho civil. En la Acción de Inconstitucionalidad 90/2005, el máximo tribunal sostuvo que la penalización de la difamación es contraria al artículo 6º constitucional, pues el ejercicio de la libertad de expresión no puede ser restringido por la amenaza de sanciones penales.

III. Nuevo León: un rezago que debemos corregir

A pesar de este consenso jurídico y democrático, Nuevo León sigue siendo uno de los pocos estados del país que mantiene en su legislación penal los delitos de difamación, calumnia e injurias. La mayoría de las entidades federativas han avanzado en su derogación, reconociendo que su permanencia representa una amenaza latente a la libertad de expresión y una contradicción con el marco constitucional y convencional.

La permanencia de estas figuras coloca a Nuevo León en una situación de rezago legislativo y vulnera los compromisos internacionales asumidos por México, particularmente en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan al Estado a garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y a limitar su

restricción únicamente mediante responsabilidades ulteriores proporcionales y necesarias en una sociedad democrática.

Además, organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA han señalado reiteradamente que la utilización del derecho penal para sancionar expresiones constituye una violación al derecho a la libertad de expresión y tiene un efecto disuasivo incompatible con las sociedades democráticas.

IV. El honor sí se protege, pero por la vía correcta

Es importante subrayar que derogar estos delitos no significa dejar desprotegido el derecho al honor. Este derecho, al igual que la vida privada, sigue tutelado por la Constitución y por el marco legal civil. Existen mecanismos adecuados para atender posibles afectaciones a la reputación sin recurrir al castigo penal: las acciones civiles por daño moral, las rectificaciones y el derecho de réplica son herramientas eficaces que equilibran los derechos en juego sin comprometer la libertad de expresión.

El objetivo de esta reforma no es fomentar la difamación o el abuso de la palabra, sino asegurar que el debate público no sea sofocado por el temor a la cárcel. En un estado democrático, el disenso, la crítica y la denuncia deben ser protegidos, incluso cuando resulten incómodos para quienes ostentan poder.

V. Conclusión: armonizar nuestra legislación con la democracia

La derogación de los delitos de difamación, calumnia e injurias en el Código Penal del Estado de Nuevo León no solo representa una actualización técnica de nuestro marco jurídico: es un paso indispensable para garantizar plenamente la libertad de expresión, fortalecer la democracia y alinear nuestra legislación con los más altos estándares constitucionales e internacionales.

Eliminar estas figuras penales significa reconocer que la palabra libre no debe ser castigada con prisión; que la crítica no es un delito; y que el debate público, incluso en su forma más incómoda, es la mejor defensa contra el autoritarismo y la corrupción.

Por todas estas razones, se presenta esta iniciativa con proyecto de decreto para derogar los artículos del Código Penal que tipifican los delitos de difamación, calumnia e injurias, con el fin de que Nuevo León deje de criminalizar la palabra y avance hacia un marco legal que respete, proteja y promueva la libertad de expresión como condición indispensable de la democracia.

Para dar mayor claridad a los cambios propuestos, a continuación, se muestra un comparativo en donde se pueden observar las modificaciones propuestas.

CÓDIGO PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 180.- COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN SIN CAUSA LEGÍTIMA, SE NIEGUE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO AL QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO LEGALMENTE, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.	ARTÍCULO 180.- COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN SIN CAUSA LEGÍTIMA, SE NIEGUE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO AL QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO LEGALMENTE, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.
AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN CUOTAS.	AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN CUOTAS.
SI DESOBEDECIERE AL MINISTERIO PÚBLICO, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, Y SI FUERE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.	SI DESOBEDECIERE AL MINISTERIO PÚBLICO, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, Y SI FUERE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.
CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL TERMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA O SE OMITA DOLOSAMENTE REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA SE	CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL TERMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA O SE OMITA DOLOSAMENTE REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA SE

CÓDIGO PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
INCREMENTARÁ DE UNO A CUATRO AÑOS.	INCREMENTARÁ DE UNO A CUATRO AÑOS.
	NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.
	PARA EFECTOS DE ESTA LEY EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE:
	I. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS AL SER CITADAS PARA QUE COMPARTEZCAN COMO TESTIGO, INDICIADA U OTRA CALIDAD, ANTE AUTORIDAD MINISTERIAL O JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL, PODRÁN RESERVARSE LA REVELACIÓN DE SUS FUENTES DE INFORMACIÓN, IDENTIFICAR A SUS FUENTES, ASÍ COMO EXCUSAR LAS RESPUESTAS QUE PUDIERAN REVELAR LA IDENTIDAD DE ESTAS, SALVO QUE LA PERSONA INTERESADA DE MANERA EXPRESA LE LIBERE DE ESA OBLIGACIÓN;
	II. CUANDO LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN REQUERIDAS POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O MINISTERIALES, PARA INFORMAR SOBRE LOS DATOS Y HECHOS DE CONTEXTO QUE POR CUALQUIER RAZÓN NO HAYAN SIDO PUBLICADOS O DIFUNDIDOS, PERO QUE SEAN

CÓDIGO PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>PARTE DE LA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA;</p> <p>III. QUE LAS NOTAS DE APUNTES, ANOTACIONES, MATERIAL AUDIOVISUAL, EQUIPO DE GRABACIÓN Y DE CÓMPUTO, DIRECTORIOS, REGISTROS TELEFÓNICOS, ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE ARCHIVOS O MEDIOS DE REPRODUCCIÓN QUE PUDIERAN LLEVAR A LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y DE LAS PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS, NO SEAN OBJETO DE INSPECCIÓN, NI ASEGURAMIENTO POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIÓNIALES, PARA ESE FIN; Y</p> <p>IV. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN SUJETAS A INSPECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES RELACIONADOS CON SU QUEHACER PERIODÍSTICO, POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIÓNIALES, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN.</p>
ARTÍCULO 181.- EL QUE SIN EXCUSAS LEGAL NO COMPREZCA ANTE LA AUTORIDAD A DAR SU DECLARACIÓN, CUANDO LEGALMENTE SE LE EXIJA, NO SERÁ RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180,	ARTÍCULO 181.- EL QUE SIN EXCUSAS LEGAL NO COMPREZCA ANTE LA AUTORIDAD A DAR SU DECLARACIÓN, CUANDO LEGALMENTE SE LE EXIJA, NO SERÁ RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180, SINO CUANDO INSISTA EN SU

CÓDIGO PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SINO CUANDO INSISTA EN SU DESOBEDIENCIA DESPUÉS DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN SU CASO, PARA QUE COMPARZECA A DECLARAR.	DESOBEDIENCIA DESPUÉS DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN SU CASO, PARA QUE COMPARZECA A DECLARAR. NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.
ARTÍCULO 192.- SE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS A QUIEN ACECHE O VIGILE O REALICE ACTOS TENDIENTES A OBTENER INFORMACIÓN SOBRE LA UBICACIÓN, LAS ACTIVIDADES, LOS OPERATIVOS O EN GENERAL LAS LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PERSECUCIÓN O SANCIÓN DEL DELITO O LA EJECUCIÓN DE PENAS. ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE IMPONDRÁ DESDE UN TERCIO HASTA UNA MITAD MÁS DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LE CORRESPONDA, AL QUE REALICE LA CONDUCTA DESCrita EN ESTE ARTÍCULO UTILIZANDO PARA ELLO CUALQUIER VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS U OTRO QUE PRESTE UN SERVICIO	ARTÍCULO 192. (SE DEROGA). .

CÓDIGO PENAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>SIMILAR O QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS EXTERIORES SEA SIMILAR A LA APARIENCIA DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.</p> <p>LAS PENAS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO, SE AUMENTARÁN DESDE UN TERCIO HASTA UN TANTO MÁS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA, Y SE IMPONDrá ADEMÁS DESTITUCIÓN DEL CARGO O COMISIÓN E INHABILITACIÓN DE TRES A DIEZ AÑOS PARA OCUPAR OTRO, CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS O POR EX SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.</p>	
<p>ARTICULO 206.- SE APLICARA PRISION DE DOS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL QUE SIN JUSTA CAUSA, Y SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADO, REVELE ALGUN SECRETO O COMUNICACION RESERVADA, QUE CONOCE O HA RECIBIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O PUESTO.</p>	<p>ARTICULO 206.- SE APLICARA PRISION DE DOS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL QUE SIN JUSTA CAUSA, Y SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADO, REVELE ALGUN SECRETO O COMUNICACION RESERVADA, QUE CONOCE O HA RECIBIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O PUESTO.</p> <p>NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO AL PRESENTE PÁRRAFO CUANDO LAS ACCIONES DENUNCIADAS SE HAYAN REALIZADO DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO Y LA LIBERTAD DE</p>

CÓDIGO PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>EXPRESIÓN, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE TAMPOCO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL DE AQUELLA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA DE INTERÉS PÚBLICO SE ALLEGUE DE INFORMACIÓN QUE HAYA PODIDO SER OBTENIDA MEDIANTE LOS SUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR LO QUE SE PRIVILEGIARÁ EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.</p> <p>PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE ESTE CÓDIGO.</p> <p>SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD; II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS; III. LOS DATOS SOBRE ACONTECIMIENTOS NATURALES, SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS

CÓDIGO PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, Y</p> <p>IV. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES POLÍTICAS Y ELECTORALES</p>
ARTÍCULO 206 BIS.- SE EQUIPARA A LA REVELACIÓN DE SECRETOS Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL SERVIDOR PÚBLICO O A CUALQUIER PERSONA, QUE INTERVENGA EN LA OBTENCIÓN, REGISTRO, ALMACENAMIENTO, ADMINISTRACIÓN O USO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA, O LOS QUE LA POSEAN POR CUALQUIER TÍTULO Y QUE REVELEN ESA INFORMACIÓN, AUN CUANDO HAYA FINALIZADO SU RELACIÓN LABORAL O CONTRACTUAL.	<p>ARTÍCULO 206 BIS.- SE EQUIPARA A LA REVELACIÓN DE SECRETOS Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL SERVIDOR PÚBLICO O A CUALQUIER PERSONA, QUE INTERVENGA EN LA OBTENCIÓN, REGISTRO, ALMACENAMIENTO, ADMINISTRACIÓN O USO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA, O LOS QUE LA POSEAN POR CUALQUIER TÍTULO Y QUE REVELEN ESA INFORMACIÓN, AUN CUANDO HAYA FINALIZADO SU RELACIÓN LABORAL O CONTRACTUAL.</p> <p>NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO AL PRESENTE PÁRRAFO CUANDO LAS ACCIONES DENUNCIADAS SE HAYAN REALIZADO DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE TAMPOCO SE CONFIGURARÁ</p>

CÓDIGO PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>RESPONSABILIDAD PENAL DE AQUELLA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA DE INTERÉS PÚBLICO SE ALLEGUE DE INFORMACIÓN QUE HAYA PODIDO SER OBTENIDA MEDIANTE LOS SUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR LO QUE SE PRIVILEGIARÁ EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.</p> <p>PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 180 DE ESTE CÓDIGO.</p> <p>SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:</p> <p>I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;</p> <p>II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;</p> <p>III. LOS DATOS SOBRE ACONTECIMIENTOS NATURALES, SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, Y</p>

CÓDIGO PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>IV. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES POLÍTICAS Y ELECTORALES</p>
ARTICULO 235.- COMETE EL DELITO DE CALUMNIA: I.- EL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA; II.- EL QUE PRESENTE DENUNCIAS, QUEJAS O ACUSACIONES CALUMNIOSAS, ENTENDIENDOSE POR TALES, AQUELLAS EN QUE SU AUTOR IMPUTE UN DELITO A PERSONA DETERMINADA, SABIENDO QUE ESTA ES INOCENTE, O QUE AQUEL NO SE HA COMETIDO; Y III.- EL QUE, PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO REO DE UN DELITO, PONGA SOBRE LA PERSONA DEL CALUMNIADO, EN SU CASA, O EN OTRO LUGAR ADECUADO PARA ESTE EFECTO, UNA COSA QUE PUEDA DAR INDICIOS O PRESUNCCIONES DE RESPONSABILIDAD. EN LOS CASOS DE LAS DOS ULTIMAS FRACCIONES, SI EL CALUMNIADO ES CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, SE IMPONDRA AL CALUMNIADOR LA MISMA SANCION QUE A AQUEL.	ARTICULO 235.- (SE DEROGA).

CÓDIGO PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 236.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE CALUMNIA SE LE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS, Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR.	ARTÍCULO 236.- (SE DEROGA).
ARTICULO 237.- AUNQUE SE ACREDITE LA INOCENCIA DEL CALUMNIADO, O QUE SON FALSOS LOS HECHOS EN QUE SE APOYE LA DENUNCIA, LA QUEJA O ACUSACION, NO SE CASTIGARA COMO CALUMNIADOR AL QUE LO HIZO, SI PROBARE PLENAMENTE HABER TENIDO CAUSAS BASTANTES PARA INCURRIR EN ERROR. TAMPOCO SE APLICARA SANCION ALGUNA AL AUTOR DE UNA DENUNCIA, QUEJA O ACUSACION, SI LOS HECHOS QUE EN ELLA SE IMPUTAN SON CIERTOS, AUNQUE NO CONSTITUYAN UN DELITO, Y EL ERRONEA O FALSAMENTE LES HAYA ATRIBUIDO ESE CARACTER.	ARTICULO 237.- (SE DEROGA)
ARTICULO 239.- CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO, EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE. EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER CUANDO TERMINE EL JUICIO. LAS REGLAS GENERALES APPLICABLES A LOS DELITOS DE INJURIA Y DIFAMACION	ARTICULO 239.- (SE DEROGA)

CÓDIGO PENAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SE APLICARAN EN LO CONDUCENTE AL DELITO DE CALUMNIA.	
ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:	ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
I.- EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD;	I.- EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD;
II.- EL QUE EXAMINADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO TESTIGO O PERITO, FALTARE A LA VERDAD SOBRE EL HECHO QUE SE TRATA DE AVERIGUAR, YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO U OCULTANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA SERVIR DE PRUEBA DE LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO PRINCIPAL, O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD;	II.- EL QUE EXAMINADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO TESTIGO O PERITO, FALTARE A LA VERDAD SOBRE EL HECHO QUE SE TRATA DE AVERIGUAR, YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO U OCULTANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA SERVIR DE PRUEBA DE LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO PRINCIPAL, O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD;
III.- EL QUE, CON ARREGLO A DERECHO, CON CUALQUIER CARÁCTER, FALTARE A LA VERDAD EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON QUE HUBIERE SUSCRITO UN DOCUMENTO O AFIRMANDO UN HECHO FALSO O ALTERANDO O NEGANDO UNO VERDADERO, O SUS CIRCUNSTANCIAS SUBSTANCIALES.	III.- EL QUE, CON ARREGLO A DERECHO, CON CUALQUIER CARÁCTER, FALTARE A LA VERDAD EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON QUE HUBIERE SUSCRITO UN DOCUMENTO O AFIRMANDO UN HECHO FALSO O ALTERANDO O NEGANDO UNO VERDADERO, O SUS CIRCUNSTANCIAS SUBSTANCIALES.

CÓDIGO PENAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LO PREVISTO EN ESTA FRACCIÓN NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE LA PARTE SEA EXAMINADA SOBRE LA CANTIDAD EN QUE ESTIME UNA COSA; O	LO PREVISTO EN ESTA FRACCIÓN NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE LA PARTE SEA EXAMINADA SOBRE LA CANTIDAD EN QUE ESTIME UNA COSA; O
IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.	IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.
ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.	ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO. NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO

CÓDIGO PENAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.
ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.	ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.
ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.	ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.
A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.	A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.
LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD:	LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD:
I. CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO EROTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER O RESISTIR EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O	I. CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO EROTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER O RESISTIR EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O

CÓDIGO PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.	PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.
II. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR EL CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, O BIEN, POR CUALQUIER PERSONA CON LA QUE LA VÍCTIMA HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;	II. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR EL CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, O BIEN, POR CUALQUIER PERSONA CON LA QUE LA VÍCTIMA HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;
III. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:	III. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:
IV. CUANDO SE HAGA CON FINES LUCRATIVOS.	IV. CUANDO SE HAGA CON FINES LUCRATIVOS.
V. CUANDO A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS O IMPACTOS DEL DELITO, LA VÍCTIMA ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O CONTRA SU PROPIA VIDA. SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:	V. CUANDO A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS O IMPACTOS DEL DELITO, LA VÍCTIMA ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O CONTRA SU PROPIA VIDA. SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:
A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL	A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL

CÓDIGO PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO;	REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO;
B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; Y	B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; Y
C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. SE ENTENDERÁ POR IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA.	C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. SE ENTENDERÁ POR IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA.
LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.	LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.
CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE	CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE

CÓDIGO PENAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.	ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.
ESTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRIPTAS EN EL CUARTO PÁRRAFO FRACCIÓN I, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.	ESTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRIPTAS EN EL CUARTO PÁRRAFO FRACCIÓN I, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.
	NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, REPRODUCCIÓN O ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE ESTE ARTÍCULO, CUANDO LA MISMA SE UTILICE DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO, SIEMPRE Y CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS DE LA PERSONA INVOLUCRADA, SE PROTEJA SU INTIMIDAD E IDENTIDAD, SE SALVAGUARDE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE TODOS SUS DATOS PERSONALES Y LA INFORMACIÓN SEA DE INTERÉS PÚBLICO.

CÓDIGO PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:</p> <p>I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;</p> <p>II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;</p> <p>III. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES POLÍTICAS Y ELECTORALES</p> <p>IV. AQUELLA RELACIONADA SOBRE ACONTECIMIENTOS SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.</p>
ARTICULO 342.- INJURIA ES TODA EXPRESIÓN PROFERIDA A TODA ACCIÓN EJECUTADA PARA MANIFESTAR DESPRECIO A OTRO, O CON EL FIN DE HACERLE UNA OFENSA.	ARTICULO 342.- (SE DEROGA).

CÓDIGO PENAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 343.- EL DELITO DE INJURIAS SE SANCIONARA CON TRES DIAS A UN AÑO DE PRISION, O MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, O AMBAS, A JUICIO DEL JUEZ. SI LAS INJURIAS FUERAN RECIPROCAS, EL JUEZ PODRA DECLARARLAS EXENTAS DE SANCION.	ARTICULO 343.- (SE DEROGA)
ARTICULO 344.- LA DIFAMACION CONSISTE EN COMUNICAR DOLOSAEMENTE A UNA O MAS PERSONAS, LA IMPUTACION QUE SE LE HACE A OTRA PERSONA FISICA O PERSONA MORAL, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO, PERJUICIO, O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.	ARTICULO 344.- (SE DEROGA)
ARTÍCULO 345.- EL DELITO DE DIFAMACIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS, O MULTA DE DIEZ A QUINIENTAS CUOTAS, O AMBAS SANCIONES, A CRITERIO DEL JUEZ.	ARTÍCULO 345.- (SE DEROGA)
ARTICULO 346.- AL ACUSADO DE DIFAMACION NO SE LE ADMITIRA PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LA VERDAD DE SU IMPUTACION, SINO EN DOS CASOS: I.- CUANDO AQUELLA SE HAYA HECHO A UN DEPOSITARIO O AGENTE DE LA AUTORIDAD, O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HAYA OBRADO CON CARACTER	ARTICULO 346.- (SE DEROGA)

CÓDIGO PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>PUBLICO, SI LA IMPUTACION FUERE RELATIVA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y</p> <p>II.- CUANDO EL HECHO IMPUTADO ESTE DECLARADO CIERTO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, Y EL ACUSADO OBRE POR MOTIVO DE INTERES PUBLICO O POR INTERES PRIVADO, PERO LEGITIMO, Y SIN ANIMO DE DAÑAR.</p> <p>EN ESTOS CASOS SE LIBRARA DE TODA SANCION AL ACUSADO, SI PROBARE SU IMPUTACION.</p>	
ARTICULO 348.- LO PREVENIDO EN LA FRACCION ULTIMA DEL ARTICULO ANTERIOR, NO COMPRENDE EL CASO EN QUE LA IMPUTACION SEA CALUMNIOSA O SE EXTIENDA A PERSONAS EXTRAÑAS AL LITIGIO, O ENVUELVA HECHOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL NEGOCIO DE QUE SE TRATA. SI ASI FUERA, SE APPLICARAN LAS SANCIONES DE LA INJURIA, DE LA DIFAMACION O DE LA CALUMNIA, EN SU CASO.	ARTICULO 348.- (SE DEROGA)
<p>ARTICULO 409.- COMETE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, LA PERSONA QUE:</p> <p>I.- REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES, NO DE AUXILIO PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS O PARA LA PESECUCION DE LOS DELINCUENTES;</p> <p>II.- PRESTE AUXILIO O COOPERACION DE CUALQUIER ESPECIE AL AUTOR DE UN DELITO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA</p>	<p>ARTICULO 409.- COMETE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, LA PERSONA QUE:</p> <p>I.- REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES, NO DE AUXILIO PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS O PARA LA PESECUCION DE LOS DELINCUENTES;</p> <p>II.- PRESTE AUXILIO O COOPERACION DE CUALQUIER ESPECIE AL AUTOR DE UN DELITO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA, POR</p>

CÓDIGO PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CIRCUNSTANCIA, POR ACUERDO POSTERIOR A LA EJECUCION DEL CITADO DELITO;	ACUERDO POSTERIOR A LA EJECUCION DEL CITADO DELITO;
III.- OCULTE AL RESPONSABLE DE UN DELITO, O LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO, O IMPIDA QUE SE AVERIGUE; Y	III.- OCULTE AL RESPONSABLE DE UN DELITO, O LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO, O IMPIDA QUE SE AVERIGUE; Y
IV. OMITA DENUNCIAR HECHOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, QUE SABE SE VAN A COMETER, SE ESTÁN COMETIENDO O SE HAN COMETIDO, SALVO QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS CASOS DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 413.	IV. OMITA DENUNCIAR HECHOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, QUE SABE SE VAN A COMETER, SE ESTÁN COMETIENDO O SE HAN COMETIDO, SALVO QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS CASOS DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 413. NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO AL PRESENTE ARTÍCULO CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.

Esta propuesta fue elaborada en colaboración de los CC. Carlos Alberto Osaría Polo, Víctor Javier Martínez Villa y Mauricio Pérez Muñoz; en representación de la Organización Propuesta Cívica A.C; y las CC. Daniela Mendoza Luna y Liliana Pérez Elósegui ambas coordinadoras de la Red de Periodistas del Noreste; en compañía del C. Miguel Ángel Valdés Alvarado Presidente del Consejo Directivo de la Barra Mexicana de Abogados integrantes de Asociaciones Civiles y la Academia, quienes rindieron un importante esfuerzo es los objetivos que aquí se establecen.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presentan a esta soberanía para su dictaminación

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS Y I, II, III, Y IV FRACCIONES AL ARTÍCULO 180; DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 181; CUATRO PÁRRAFOS Y I, II, II, IV FRACCIONES AL ARTÍCULO 206; TRES PÁRRAFOS Y I, II, III Y IV FRACCIONES AL ARTÍCULO 206 BIS; UN ÚLTIMO PARRAFO AL ARTÍCULO 249; DOS PÁRRAFOS Y I, II, III Y IV AL ARTÍCULO 27I BIS 5; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 409; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 192, 235, 236, 237, 239, 342, 343, 344, 345, 346 Y 348, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

ARTÍCULO 180.- (...)

(...)

(...)

(...)

NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO AL PRESENTE ARTÍCULO CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE:

I. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS AL SER CITADAS PARA QUE COMPARÉZCAN COMO TESTIGO, INDICIADA U OTRA CALIDAD, ANTE AUTORIDAD MINISTERIAL O JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL, PODRÁN RESERVARSE LA REVELACIÓN DE SUS FUENTES DE INFORMACIÓN, IDENTIFICAR A SUS FUENTES, ASÍ COMO EXCUSAR LAS RESPUESTAS QUE PUDIERAN REVELAR LA IDENTIDAD DE LAS MISMAS, SALVO QUE LA PERSONA INTERESADA DE MANERA EXPRESA LE LIBERE DE ESA OBLIGACIÓN;

II. CUANDO LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN REQUERIDAS POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O MINISTERIALES, PARA INFORMAR SOBRE LOS DATOS

Y HECHOS DE CONTEXTO QUE POR CUALQUIER RAZÓN NO HAYAN SIDO PUBLICADOS O DIFUNDIDOS, PERO QUE SEAN PARTE DE LA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA;

III. QUE LAS NOTAS DE APUNTES, ANOTACIONES, MATERIAL AUDIOVISUAL, EQUIPO DE GRABACIÓN Y DE CÓMPUTO, DIRECTORIOS, REGISTROS TELEFÓNICOS, ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE ARCHIVOS O MEDIOS DE REPRODUCCIÓN QUE PUDIERAN LLEVAR A LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y DE LAS PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS, NO SEAN OBJETO DE INSPECCIÓN, NI ASEGUARAMIENTO POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIONALES, PARA ESE FIN; Y

IV. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN SUJETAS A INSPECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES RELACIONADOS CON SU QUEHACER PERIODÍSTICO, POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIONALES, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 181.- (...)

NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 192. (SE DEROGA).

ARTICULO 206.- (...)

NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LA REVELACIÓN DE INFORMACIÓN CUANDO LAS ACCIONES DENUNCIADAS SE HAYAN REALIZADO DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE TAMPOCO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL DE AQUELLA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA DE INTERÉS PÚBLICO SE ALLEGUE DE INFORMACIÓN QUE HAYA PODIDO SER OBTENIDA MEDIANTE LOS SUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR LO QUE SE PRIVILEGIARÁ EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.

NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO AL PRESENTE PÁRRAFO CUANDO LAS ACCIONES DENUNCIADAS SE HAYAN REALIZADO

DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE TAMPOCO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL DE AQUELLA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA DE INTERÉS PÚBLICO SE ALLEGUE DE INFORMACIÓN QUE HAYA PODIDO SER OBTENIDA MEDIANTE LOS SUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR LO QUE SE PRIVILEGIARÁ EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 180 DE ESTE CÓDIGO.

SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:

- I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;
- II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;
- III. LOS DATOS SOBRE ACONTECIMIENTOS NATURALES, SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, Y
- IV. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

ARTÍCULO 206 BIS.- (...)

NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO AL PRESENTE PÁRRAFO CUANDO LAS ACCIONES DENUNCIADAS SE HAYAN REALIZADO DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE TAMPOCO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL DE AQUELLA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA DE INTERÉS PÚBLICO SE ALLEGUE DE INFORMACIÓN QUE HAYA PODIDO SER OBTENIDA MEDIANTE LOS

SUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR LO QUE SE PRIVILEGIARÁ EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 180 DE ESTE CÓDIGO.

SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:

I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;

II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;

III. LOS DATOS SOBRE ACONTECIMIENTOS NATURALES, SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, Y

IV. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES POLÍTICAS Y ELECTORALES

ARTICULO 235.- (SE DEROGA).

ARTÍCULO 236.- (SE DEROGA).

ARTICULO 237.- (SE DEROGA)

ARTICULO 239.- (SE DEROGA)

ARTÍCULO 249.- (...)

I.a III. (...)

(...)

IV.- (...)

NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO RESPECTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 271 BIS 5. (...)

(...)

(...)

(...)

I a V ...

...

a) a c) (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, REPRODUCCIÓN O ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE ESTE ARTÍCULO, CUANDO LA MISMA SE UTILICE DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO, SIEMPRE Y CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS DE LA PERSONA INVOLUCRADA, SE PROTEJA SU INTIMIDAD E IDENTIDAD, SE SALVAGUARDE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE TODOS SUS DATOS PERSONALES Y LA INFORMACIÓN SEA DE INTERÉS PÚBLICO.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:

I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;

II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;

III. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA Y

IV. AQUELLA RELACIONADA SOBRE ACONTECIMIENTOS SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.

ARTICULO 342.- (SE DEROGA).

ARTICULO 343.- (SE DEROGA)

ARTICULO 344.- (SE DEROGA)

ARTÍCULO 345.- (SE DEROGA)

ARTICULO 346.- (SE DEROGA)

ARTICULO 348.- (SE DEROGA)

ARTICULO 409.- (...)

I. a IV.- (...)

NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO RESPECTO A LO PREVISTO EN 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación
Atentamente


Dip. Iraíz Virginia Reyes de la Torre

LXVI Legislatura Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL
GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 207 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 206 BIS 1, 206 BIS 2, 206 BIS 3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS INFORMÁTICOS, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



GRUPO LEGISLATIVO
morena

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la digitalización de la vida cotidiana y de los procesos gubernamentales, financieros, educativos y personales ha generado nuevas formas de comisión de delitos que afectan gravemente la seguridad, la intimidad y el patrimonio de las personas.

El acceso ilícito a sistemas y equipos informáticos constituye una de las manifestaciones más comunes de la criminalidad informática, afectando tanto a instituciones públicas como privadas, mediante la vulneración de bases de datos, robo de información, suplantación de identidad, fraude o sabotaje digital.

En México, el Código Penal Federal en su Título Noveno, Capítulo II (artículos 211 bis al 211 bis 7), contempla delitos informáticos relacionados con el acceso ilícito a sistemas y equipos informáticos, sin embargo, no todos los estados han armonizado sus legislaciones locales para sancionar este tipo de conductas en el ámbito estatal.

En el caso de Nuevo León, su Código Penal aún no tipifica de manera expresa el acceso ilícito a sistemas informáticos, lo que genera un vacío legal que impide perseguir penalmente a quienes, sin autorización, intervienen o manipulan datos digitales con fines ilícitos.

En Nuevo León, los fraudes, el acoso, el hacking, la difamación y extorsión fueron los principales incidentes cibernéticos registrados por la unidad de policía

cibernética de la Secretaría de Seguridad en el estado, en el año 2023, siendo el 81.8 por ciento del total de reportes, según cifras del Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal (CNSPE) 2024¹. Liderando así nuestra entidad, la lista de reportes atendidos por la policía cibernética.

En nuestro día a día, donde el proceso de globalización es un elemento de las sociedades modernas, requerimos de la modificación de nuestros sistemas jurídicos y organizativos, con la finalidad de incluir en nuestras legislaciones locales vigentes los **delitos informáticos**, como un tema apremiante, siendo clave en la consecución de los objetivos planteados.

Necesitamos modernizarnos, protegernos y sobre todo: encaminar el futuro hacia una **cultura de la seguridad informática**, en donde las tecnologías de la información faculten a las personas a protegerse a sí mismas. Por ello, es de vital importancia adoptar la legislación federal y armonizar la nuestra, a fin de tipificar este tipo de *delitos informáticos*, así como adecuar las medidas procesales correspondientes asegurando el manejo de pruebas electrónicas de manera eficiente y oportuna.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 10, ya contiene la garantía de protección del **derecho a la información y el derecho a la privacidad** respectivamente.

Si bien es cierto, que ya existen diversos ordenamientos legales que incluyen de cierta manera los *delitos informáticos*, en la legislación local, estamos quedándonos muy atrás en materia penal frente al impacto tecnológico, no solo en material penal, sino en *procuración de justicia*, que enfrenta un gran reto, por lo que tenemos mucho que alcanzar y este es el primer paso para lograrlo.

En nuestro país, son pocos estados los que incluyen en sus Códigos Penales los delitos informáticos, y **Nuevo León**, no es uno de ellos. Vamos por detrás de Ciudad de México, Estado de México, Baja California, Aguascalientes, Puebla, Sinaloa, Quintana Roo, Morelos, Tamaulipas y Yucatán. Solo los estados mencionados consideran este reto como un gran problema por resolver y a pesar de que Nuevo León siempre se ha caracterizado por ser un estado de vanguardia y de progreso,

¹ Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal, 2024 <https://www.inegi.org.mx/programas/cnspe/2024/>

por siempre estar un paso adelante, hoy por hoy las necesidades y avances tecnológicos, nos demuestran que esta vez no hemos tenido ningún avance

significativo, para muestra, las legislaciones penales de los estados que ya se encuentran alineados a nuestra legislación federal.

Por lo anterior, este proyecto tiene como objetivo principal ser cimiento en la regulación de los derechos de **quinta generación** y con ello, *salvaguardar la información de carácter confidencial y patrimonial contenida en sistemas y equipos de informática de la Administración Pública Estatal*, partiendo de que el orden jurídico debe garantizar el uso racional de las tecnologías de la información y la comunicación tal y como lo dicta nuestra Carta Magna.

Por ello, es necesario hacer énfasis en que nuestro Código Federal de Procedimientos Penales² establece que “**admitirá como prueba plena todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho**”. Sin embargo, en nuestra legislación no existe el reconocimiento pleno del documento informático y documento electrónico, tal como ocurre en otras legislaciones.

El bien jurídicamente protegido, es la información contenida en los sistemas y/o equipos de informática, actualmente, existen herramientas que nos permiten llegar a probar ante las instancias correspondientes, que la información contenida en un sistema informático sufrió o no alteraciones o daños en su integridad, tenemos evidencia digital que sirve como recurso que nos regala la tecnología para **generar certeza y confianza** en el uso de la misma. Basta aprovechar esos recursos y herramientas que nos brinda la tecnología, tipificando los delitos cibernéticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

² Artículo 206 Código Federal de Procedimientos Penales.



DECRETO

PRIMERO: Se adicionan los artículos 206 bis 1, 206 bis 2, 206 bis 3 y se reforma el artículo 207 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 206 BIS 1.- La sanción será de uno a cinco años de prisión, multa de una a diez cuotas, y suspensión para el ejercicio de la profesión, de dos meses a un año, en su caso. Cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos, o por servidores públicos, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter Industrial o Comercial.

CAPÍTULO II

ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS INFORMÁTICOS

Artículo 206 BIS 2.- Comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos informáticos quien, sin autorización o excediendo los permisos que tenga, acceda, interfiera, modifique, copie, elimine o sustraiga información contenida en sistemas, redes o equipos informáticos.

Al responsable se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Artículo 206 BIS 3.- Las mismas penas se aplicarán a quien, sin autorización, intercepte o utilice señales, datos, programas o información en tránsito hacia, desde o dentro de un sistema informático.

Artículo 206 BIS 4.- Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores se realicen con el propósito de obtener un beneficio económico, causar un daño a terceros, alterar información gubernamental o afectar sistemas financieros, educativos o de salud, la pena se incrementará hasta en una mitad.

Artículo 206 BIS 5.- A quien produzca, distribuya, adquiera o posea programas, contraseñas o herramientas diseñadas para cometer los delitos previstos en este Capítulo, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 206 BIS 6.- Si el delito es cometido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, o con acceso privilegiado a sistemas informáticos del Estado, se impondrá de tres a ocho años de prisión, destitución del cargo e inhabilitación para ocupar empleo, cargo o comisión pública hasta por diez años.

Artículo 207.- Cuando las conductas previstas en este Capítulo afecten datos personales sensibles, información clasificada como reservada o

confidencial, o sistemas que presten servicios esenciales a la población, la pena se incrementará hasta en dos terceras partes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se contará con 180 días naturales para determinar y aprobar las modificaciones a los ordenamientos legales que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá implementar campañas de capacitación y actualización para agentes del ministerio público y cuerpos policiales especializados en ciberdelitos.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 20 de octubre del 2025



Dip. Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL
GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 395 BIS “SECUESTRO VIRTUAL” DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNÁ CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona el **artículo 395 Bis “Secuestro virtual”** del **Capítulo VI** del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el fenómeno conocido como **secuestro virtual** ha incrementado en México y en el Estado de Nuevo León, convirtiéndose en una modalidad delictiva que combina extorsión, fraude y manipulación psicológica.

Hemos sido testigos del alarmante crecimiento de las extorsiones telefónicas, con un incremento del 422% especialmente en fraudes y extorsiones, de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). El mismo Instituto, a través de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)¹, informa que la extorsión es uno de los delitos más frecuentes en México. En 2024, se estimó que las extorsiones representan una tasa de 5,971 casos por cada 100,000 habitantes, siendo el tercer delito más común en el país después del fraude y el robo en la vía pública. La mayoría de estos delitos se cometen vía telefónica.

¹ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, INEGI
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/bonitines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25_Esp.pdf





Los fraudes, acoso, hacking, difamación y extorsión fueron los principales incidentes ciberneticos registrados por la unidad de policía cibernetica de la Secretaría de Seguridad en el estado, en el año 2023, siendo el 81.8 por ciento del total de reportes, según cifras del Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal (CNSPE) 2024.² Liderando así nuestra entidad, la lista de reportes atendidos por la policía cibernetica.

No solo se ha registrado el incremento en los delitos antes descritos, sino que ha surgido una **nueva modalidad de extorsión: EL SECUESTRO VIRTUAL**, que ha ido en incremento el último año, donde según reportes de la Fiscalía Antisecuestros, este tipo de extorsión incrementó de entre siete y nueve reportes por mes que se tenían el año pasado, hasta llegar de los diez a los quince por mes este año. Con cantidades de rescate que oscilan entre los cien mil a los tres millones de pesos que han pedido a los familiares de la supuesta víctima.

El secuestro virtual tiene lugar cuando la persona delincuente realiza llamadas telefónicas aleatorias a números fijos o celulares, buscando una víctima vulnerable, ante quien se identifica como miembro de alguna organización delictiva, posteriormente le piden salir de su domicilio sin finalizar la llamada, mientras que contactan a otro familiar, haciéndole creer que tiene privado de la libertad a algún familiar o persona cercana con quien tenga algún tipo de vínculo emocional o afectivo, pidiendo rescate. Cabe señalar que quien realiza la llamada, conoce datos mínimos de quien atiende el teléfono, puede saber su nombre, las características de la fachada de su vivienda y carece de datos específicos sobre la persona de quien simula el secuestro, por ello, está atento a la mayor información que la víctima pueda mencionarle. En muchos de los casos la víctima tiene la sensación de escuchar la voz de la persona que pide auxilio.

² Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal, 2024 <https://www.inegi.org.mx/programas/cnspe/2024/>



El común denominador en esta modalidad de extorsión, reúne cuatro características importantes a destacar.

La primera de ellas es que debe existir una comunicación inesperada y urgente con la víctima, ya sea mediante **llamada telefónica** utilizando números desconocidos, **mensajes, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación**, para hacer que la víctima actúe rápidamente.

La segunda característica es que existe un **ruido de fondo**: En la llamada suelen incluir gritos, llantos o voces, simulando el secuestro.

El tercer elemento, es la **presión psicológica**: Usan amenazas y manipulación emocional para que la víctima no tenga tiempo de verificar la información.

Y por último y no menos importante, **exigen cualquier tipo de beneficio indebido ya sea dinero rápido o bienes**: Solicitan una transferencia bancaria, un depósito o envío de dinero de manera inmediata, para evitar que la víctima acuda a las autoridades.

Usualmente se solicita el pago del rescate en las inmediaciones del domicilio de la víctima, pudiendo incluso llegar a hacerlo por medio de transferencia bancaria o depósito.

Ahora bien, ¿De que manera podemos saber que estamos frente a un secuestro virtual y no alguna otra modalidad de extorsión?

El secuestro virtual deberá reunir forzosamente las tres condiciones siguientes:

1. Que se haga mediante llamada telefónica o cualquier otro medio de comunicación;



2. Siempre habrá un *beneficio económico o un lucro indebido*, por lo que se deberá solicitar un **rescate** por la supuesta persona privada de la libertad.
3. Se hará mención o referencia al **secuestro** de algún familiar o persona cercana que se encuentra privada de la libertad, aunque en realidad no exista tal privación de la libertad.

Dado el incremento a que hemos hecho referencia en el párrafo inmediado anterior, es imperante que podamos dar un paso adelante, legislando en materia de delitos ciberneticos, urge protegernos y adaptarnos a lo que la nueva era de la tecnología trae consigo y nos demanda, que si bien, son muchos los beneficios, con ella surge también el incremento de este tipo de delitos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a fin de reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por adición del Artículo 395 bis referente al delito de “Secuestro Virtual”, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se adiciona el artículo 395 bis “Secuestro Virtual” del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 395 bis.- Comete el delito de secuestro virtual quien, mediante llamadas telefónicas, mensajes, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación, simule la privación de la libertad de algún miembro de su familia, o cualquier persona con quien tuviera algún vínculo emocional o afectivo, pidiendo cierta suma de dinero, bienes o cualquier beneficio indebido aunque no exista la privación real de la libertad.



A quien incurra en esta conducta, se le impondrán cinco a quince años de prisión y se incrementará la pena hasta en una mitad más, cuando quien comete el delito, concurra en cualquiera de las circunstancias señaladas por el artículo inmediato anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se derogan las disposiciones que contravengan la presente Ley.

SEGUNDO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Seguridad deberán implementar, en un plazo no mayor a noventa días, un protocolo especializado de atención y prevención del secuestro virtual, así como una campaña de difusión ciudadana.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 20 de octubre del 2025

Dip. Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO ACCION NACIONAL, SUSCRIBIENDOSE EL DIP. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE ADICION A LA FRACCION XII AL ARTICULO 2, UNA FRACCION X AL ARTICULO 4, Y LOS ARTICULOS 4 BIS, 27 BIS1 Y 43 BIS DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

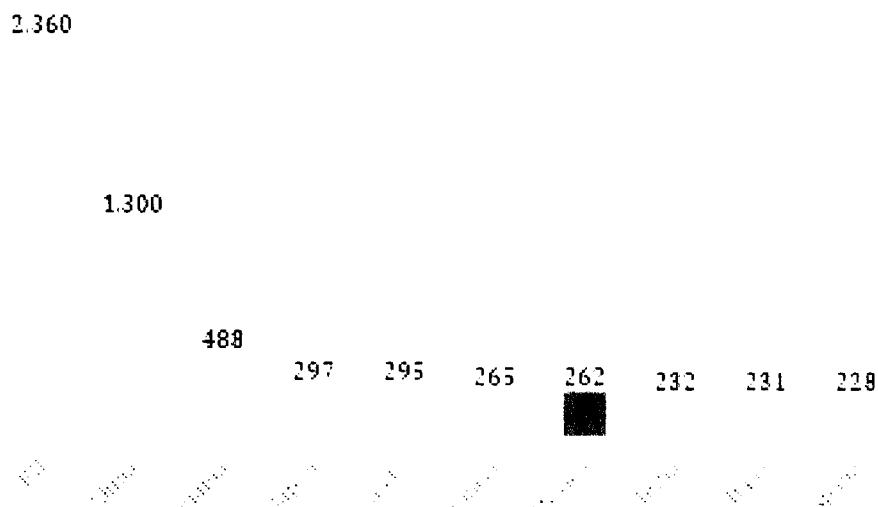
La suscrita **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para regular los servicios turísticos prestados mediante plataformas digitales de hospedaje, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El turismo en México es un sector estratégico cuya relevancia económica lo ubica entre los de mayor impacto a nivel internacional. De acuerdo con datos del World Travel & Tourism Council, citados por Reforma,¹ México se posicionó entre los 10 países con mayor aportación económica del turismo a nivel mundial en 2024, justo después de Francia y por encima de India, Italia y España, según los datos que aparecen en la gráfica.

¹ Reforma. "Enriquecen visitas". Sección Negocios-Portafolios. 01 de agosto de 2025, México. p. 1.

Gráfica 1. Países con la mayor contribución económica del sector turismo
(Miles de millones de dólares, 2024)



Fuente. Recuperado de Reforma, op. cit.

Asimismo, en 2024, el turismo en México registró más de 45 millones de visitantes internacionales, lo que significó un crecimiento superior al 7 % respecto a 2023, de acuerdo con las Encuestas de Viajeros Internacionales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).²

Según la Secretaría de Turismo, de la Administración Pública Federal, de enero a mayo, México recibió 19.4 millones de turistas internacionales, lo que significa un incremento de 6.8 % en comparación con el año 2024, y una generación de divisas de 14 mil 624.1 millones de dólares, 5.2 % más que el año anterior.³

En el ámbito local, Nuevo León se ha convertido en un estado que anualmente recibe una derrama económica significativa ya que atrae a miles de visitantes tanto nacionales como internacionales. Por ejemplo, el Consejo Mexicano de la Industria de Reuniones (Comir), el pasado 31 de julio señaló que en 2024,

² Munguía, Aldo. "Méjico recibe a 45 millones de turistas internacionales en 2024, la cifra más alta desde 2019", *El Financiero*, 11 de febrero de 2025. Recuperado de elfinanciero.com.mx

³ Secretaría de Turismo. "Ingresan a Méjico 39.4 millones de visitantes internacionales de enero a mayo de 2025". Recuperado de www.gob.mx/sct.

“Nuevo León fue la sexta entidad del País con mayor contribución porcentual al PIB nacional de la industria de reuniones (de 448 mil 980 millones de pesos), con un 5.66%, detrás de CDMX, Guanajuato, Jalisco, Estado de México y Quintana Roo.”⁴

Por su parte, datos de la Secretaría de Turismo estatal registraron un incremento en el hospedaje, económicamente significativo, toda vez que, de enero a junio del presente año se hospedaron en la entidad un millón 591 mil 643 turistas, lo que representó una derrama económica de 14 mil 14 millones de pesos, equivalente al 7 por ciento anual.

En ese contexto, también las plataformas digitales de hospedaje como Airbnb se han constituido como un motor económico de gran relevancia: en 2021 sus huéspedes generaron 4.7 mil millones de dólares, equivalentes al 3.1 % del turismo directo del país, creando casi 100,000 empleos y generando más de mil millones en ingresos laborales.⁵

En ciudades como la Ciudad de México, en 2024 el impacto alcanzó más de 22,000 millones, de pesos beneficiando a más de 46,000 personas y fomentando el consumo en barrios tradicionales.⁶

Así, para el caso de Nuevo León, integrar la regulación de plataformas digitales en la Ley Estatal de Fomento al Turismo representa una oportunidad para formalizar y potenciar este impacto positivo, distribuir de forma más equitativa los beneficios del turismo y garantizar una convivencia armónica con las comunidades receptoras.

Es importante resaltar que la transformación digital ha cambiado la manera en que las personas viajan y se hospedan. Como se ha indicado, plataformas como Airbnb permiten a miles de personas ofrecer sus viviendas como alojamientos temporales, abriendo nuevas posibilidades para el turismo local, la diversificación económica y el emprendimiento.

⁴ Román, Paula. Crece 27% industria de reuniones en NL. Reforma. 31 de julio. Recuperada de <https://www.reforma.com/crece-27-industria-reuniones-nl-2021-912>

⁵ Oxford Economics. El impacto económico de Airbnb en México. Estudio comisionado por Airbnb, 2022. Recuperado de: <https://news.airbnb.com/wp-content/uploads/sites/3/2022/07/Airbnb-EL-IMPACTO-ECONOMICO-DE-AIRBNB-EN-MEXICO-ES-UN-NACIONAL-1-1.pdf>

⁶ Airbnb. Airbnb contribuye más de 22 mil millones de pesos a la economía de la Ciudad de México, 29 de abril de 2025. Recuperado de [Airbnb contribuye más de 22 mil millones de pesos a la economía de la Ciudad de México](https://airbnb.com.mx/airbnb-contribuye-mas-de-22-mil-millones-de-pesos-a-la-economia-de-la-ciudad-de-mexico)

Para los fines de la presente iniciativa, es oportuno recordar que en Nuevo León, se firmó en septiembre de 2023 un *Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno del Estado y Airbnb*,⁷ que establece compromisos para promover un turismo responsable y sostenible.

Esta iniciativa legislativa busca consolidar dicho esfuerzo, otorgando un marco normativo claro que reconozca los derechos y obligaciones de anfitriones, turistas y vecinos, sin imponer cargas tributarias adicionales, en línea con los principios del PAN de apoyo al emprendimiento y economía colaborativa.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto Propuesto
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XI.	Artículo 2. ... I. a XI. XII. Plataformas Digitales de Hospedaje: Aplicaciones o sitios web que permiten la contratación de servicios de alojamiento temporal entre particulares mediante el uso de tecnologías digitales.
Artículo 4. Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de: I. a IX.	Artículo 4. ... I. a IX.

⁷ Gobierno de Nuevo León. “Firman Gobierno del Estado y Airbnb acuerdo para promover el turismo responsable en Nuevo León”. Recuperado de https://www.nl.gob.mx/es_boletines/firman-acuerdo-de-estado-y-airbnb-para-promover-el-turismo-responsable-en-nuevo

	<p>X. Servicios prestados a través de plataformas digitales de hospedaje, incluidos aquellos ofrecidos en viviendas particulares para estancias temporales.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 4. Bis. Los propietarios, arrendadores y administradores legales de inmuebles que ofrezcan servicios de hospedaje mediante plataformas digitales deberán cumplir con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Informar a los huéspedes sobre las normas de convivencia del edificio, condominio o vecindario; II. Garantizar condiciones mínimas de seguridad, salubridad y respeto a los derechos de los vecinos; III. Establecer canales de contacto ante quejas vecinales o emergencias; IV. Promover buenas prácticas en turismo responsable conforme a las campañas impulsadas por la Secretaría de Turismo del estado de Nuevo León.
	<p>Artículo 27 Bis 1. Los propietarios o administradores de inmuebles que presten servicios de hospedaje mediante plataformas digitales tendrán las siguientes obligaciones:</p>

Sin correlativo	<ul style="list-style-type: none"> I. Garantizar la protección de los datos personales de los huéspedes y vecinos; II. Colaborar con las autoridades en la prevención de actividades ilícitas en sus inmuebles; III. Respetar los reglamentos internos de condominios o fraccionamientos donde operen; IV. Abstenerse de alterar la tranquilidad del entorno vecinal y evitar aglomeraciones, fiestas u otros eventos que afecten la convivencia.
Sin correlativo	<p>Artículo 43 Bis. Las personas vecinas de los inmuebles donde se ofrezcan servicios de hospedaje mediante plataformas digitales tendrán derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Conocer la existencia de dicha actividad si esta afecta la dinámica del edificio, condominio o colonia; II. Presentar quejas fundadas ante la autoridad turística o municipal sobre ruidos excesivos, inseguridad o violaciones a la normatividad; III. Solicitar la mediación de la autoridad competente en casos de conflicto con anfitriones o turistas, sin

	<p>perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos de propiedad y comercio.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan una fracción XII al artículo 2, una fracción X al artículo 4, y los artículos 4 Bis, 27 Bis 1 y 43 Bis de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XI. ...

XII. Plataformas Digitales de Hostería: Aplicaciones o sitios web que permiten la contratación de servicios de alojamiento temporal entre particulares mediante el uso de tecnologías digitales.

Artículo 4. ...

I. a IX. ...

X. Servicios prestados a través de plataformas digitales de hospedaje, incluidos aquellos ofrecidos en viviendas particulares para estancias temporales.

Artículo 4. Bis. Los propietarios, arrendadores y administradores legales de inmuebles que ofrezcan servicios de hospedaje mediante plataformas digitales deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Informar a los huéspedes sobre las normas de convivencia del edificio, condominio o vecindario;
- II. Garantizar condiciones mínimas de seguridad, salubridad y respeto a los derechos de los vecinos;
- III. Establecer canales de contacto ante quejas vecinales o emergencias;
- IV. Promover buenas prácticas en turismo responsable conforme a las campañas impulsadas por la Secretaría de Turismo del estado de Nuevo León.

Artículo 27 Bis 1. Los propietarios o administradores de inmuebles que presten servicios de hospedaje mediante plataformas digitales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar la protección de los datos personales de los huéspedes y vecinos;
- II. Colaborar con las autoridades en la prevención de actividades ilícitas en sus inmuebles;
- III. Respetar los reglamentos internos de condominios o fraccionamientos donde operen;
- IV. Abstenerse de alterar la tranquilidad del entorno vecinal y evitar aglomeraciones, fiestas u otros eventos que afecten la convivencia.

Artículo 43 Bis. Las personas vecinas de los inmuebles donde se ofrezcan servicios de hospedaje mediante plataformas digitales tendrán derecho a:

- I. Conocer la existencia de dicha actividad si esta afecta la dinámica del edificio, condominio o colonia;
- II. Presentar quejas fundadas ante la autoridad turística o municipal sobre ruidos excesivos, inseguridad o violaciones a la normatividad;



- III. **Solicitar la mediación de la autoridad competente en casos de conflicto con anfitriones o turistas, sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos de propiedad y comercio.**



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la Corporación para el Desarrollo Turístico emitirán en un plazo de 90 días naturales las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES



DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



DIP. MYRNA SELA GRIMALDO
IRACHETA



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



DIP. ALEJANDRA TAMEZ DE LA PAZ



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ



DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO AL TURISMO EN MATERIA DE HOSPEDAJE EN PLATAFORMAS, PRESENTADA POR LA C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACION, EN LA SESIÓN DEL DÍA 20 OCTUBRE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberio Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION DE DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE NUTRICIÓN Y SALUD A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, A LA LEY PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El Diputado **FERNANDO AGUIRRE FLORES** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como en los diversos artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **reforma y adiciona diversas disposiciones en materia de nutrición y salud a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, a la Ley para Prevenir la Obesidad y el Sobre peso en el Estado y Municipios de Nuevo León y a la Ley Estatal de Salud**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obesidad infantil constituye una de las principales amenazas a la salud pública del siglo XXI.

En la actualidad, uno de los principales problemas de salud pública en México es el sobre peso y la obesidad infantil. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, más del 35 % de niñas, niños y adolescentes presentan sobre peso u obesidad, lo que los hace más vulnerables a desarrollar enfermedades crónicas como diabetes tipo 2, hipertensión arterial y problemas cardiovasculares desde temprana edad¹.

Asimismo, en Nuevo León la situación es particularmente preocupante, ya que 4 de cada 10 estudiantes de primaria de entre 5 y 11 años presentan sobre peso u obesidad, cifra que se eleva al 50 % entre adolescentes de 12 a 19 años². Esta realidad no solo compromete la salud, sino que también impacta negativamente en el rendimiento escolar, la autoestima y el bienestar emocional de la infancia, por lo que resulta urgente atenderla de manera integral.

¹ Shamah-Levy, T., Lazcano-Ponce, E. C., Cuevas-Nasu, L., Romero-Martínez, M., Gaona-Pineda, E. B., Gómez-Acosta, L. M., Mendoza-Alvarado, L. R., & Méndez-Gómez-Humarán, I. (2024). Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2023: Resultados Nacionales. Instituto Nacional de Salud Pública.

² Gobierno del Estado de Nuevo León. (2023). Alertan por altos índices de sobre peso y obesidad en niños, adolescentes y adultos en Nuevo León.

A manera de mención, de acuerdo con datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en 2022,³ señala que la diabetes representa el padecimiento más costoso, con un gasto de \$50,619 millones de pesos; siendo que, debido a su alta prevalencia, complicaciones crónicas y demanda constante de atención médica especializada, la convierte en un reto para el sistema de salud pública.

Si bien, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes obligan al Estado a adoptar medidas que garanticen el desarrollo integral de la infancia, incluyendo la prevención de enfermedades relacionadas con la nutrición y la promoción de estilos de vida saludables.

Así como, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en sus Objetivos 2 (Hambre Cero) y 3 (Salud y Bienestar), así como las recomendaciones de la FAO, OPS y UNICEF, instan a los gobiernos locales a garantizar entornos escolares saludables que promuevan la alimentación adecuada y la actividad física.

Para el caso de México, aunque existen lineamientos federales como la **NOM-043-SSA2-2012** y los **Lineamientos generales para la preparación y expendio de alimentos en las escuelas del Sistema Educativo Nacional**, su implementación en la práctica ha sido desigual y limitada, careciendo de un marco normativo local que garantice el cumplimiento de medidas integrales en todos los planteles educativos de Nuevo León⁴.

En consecuencia, el sistema educativo del estado no cuenta aún con un programa obligatorio de **evaluación nutricional escolar**, que permita detectar tempranamente los riesgos de obesidad y brindar seguimiento a estudiantes y familias. Aunado a lo anterior, en muchos planteles continúan ofertándose productos altamente procesados en azúcares, grasas y sodio, lo cual contraviene las recomendaciones de salud pública.

Cabe destacar que países como **Inglaterra** han implementado programas como el *National Child Measurement Programme*, que evalúa talla y peso anualmente a escolares con una cobertura del

³ Fuente: <https://www.gob.mx/imss/articulos/cuanto-cuesta-la-diabetes-que-hicimos-zoe-robledo>

⁴ Secretaría de Salud. (2012). NOM-043-SSA2-2012: Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación. Diario Oficial de la Federación.

99% de las escuelas públicas, lo que ha permitido generar bases de datos sólidas y políticas efectivas⁵.

En este sentido, la experiencia del estado de **Arkansas, Estados Unidos**, con la implementación del *Act 1220 de 2003*, demuestra la eficacia de institucionalizar la evaluación anual del Índice de Masa Corporal en todo el alumnado, creando un registro estatal que ha permitido fortalecer las políticas públicas de nutrición infantil⁶.

Asimismo, los beneficios esperados son múltiples: la prevención de enfermedades crónicas, la mejora del rendimiento escolar gracias a una nutrición balanceada, la equidad en el acceso a programas de salud para todas las escuelas y la participación activa de madres, padres y tutores en el cuidado nutricional de los menores.

Por lo tanto, la presente iniciativa tiene como objetivo garantizar la **valoración nutricional periódica** de las y los alumnos de educación básica, la **emisión de planes de alimentación individualizados** basados en el *Plato del Buen Comer*, la **entrega de cartillas nutricionales escolares**, así como el **seguimiento diferenciado según riesgo de sobrepeso u obesidad**, por lo cual se propone institucionalizar un Programa Estatal de Nutrición Escolar al tenor de lo siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO ADICIONAL
(SIN CORRELATIVO)	<p>CAPÍTULO II BIS</p> <p>DEL PROGRAMA ESTATAL DE NUTRICIÓN ESCOLAR</p> <p>Artículo 102 Bis. El Estado, a través de las Secretarías de Educación y de Salud, implementará el Programa Estatal de Nutrición Escolar en escuelas de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), públicas y privadas incorporadas, con enfoque de prevención de sobrepeso y obesidad infantil,</p>

⁵ Department of Health & Social Care. (2025). National Child Measurement Programme: information for schools 2025. GOV.UK.

⁶ Arkansas Center for Health Improvement. (2018). BMI measurement in Arkansas schools: Fact sheet.

promoción de estilos de vida saludables y respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 102 Bis 1. Al inicio de cada ciclo escolar, las autoridades educativas en coordinación con la Secretaría de Salud programarán la visita de nutriólogas/os a cada plantel para valoración nutricional de las y los alumnos, en coordinación con la Secretaría de Salud.

Artículo 102 Bis 2. La valoración nutricional incluirá, al menos: medición estandarizada de peso, estatura, cálculo de IMC por edad y sexo, y clasificación del estado nutricional conforme a criterios oficiales vigentes. Los datos se registrarán en la Cartilla Nutricional Escolar a que se refiere el artículo 102 Bis 5.

Artículo 102 Bis 3. Cada alumna y alumno recibirá un Plan de Alimentación basado en la NOM-043-SSA2-2012, con recomendaciones personalizadas y material para madres, padres o tutores.

Artículo 102 Bis 4. Los planteles deberán ofertar exclusivamente opciones de colaciones y comidas saludables en cooperativas y comedores, conforme a los lineamientos generales para la preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional; la autoridad educativa vigilará su cumplimiento.

Artículo 102 Bis 5. La Secretaría de Salud emitirá y dotará a cada alumna y alumno de una Cartilla

	<p>Nutricional Escolar, compatible con las Cartillas Nacionales de Salud, donde se asienten mediciones, diagnósticos, planes y observaciones del personal de nutrición.</p> <p>Artículo 102 Bis 6. Se establecerán esquemas de seguimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> I) Anual, para población sin riesgo; II) Semestral para casos con sobrepeso u obesidad; y III) Trimestral para casos de obesidad mórbida o riesgo identificado. A los cuales se podrá brindar dicho seguimiento a través de consultas por telemedicina. <p>En las escuelas de tiempo completo con comedor, los menús se adaptarán a las recomendaciones del personal de nutrición.</p>
--	--

LEY PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y SOBREPESO EN NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO ADICIONAL
ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, además de lo que señala la presente Ley:	ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, además de lo que señala la presente Ley:
I al VIII...	I al VIII...
IX.- Participar en las reuniones a que sea convocada por el sector educación del Programa de Alimentación Saludable y Activación Física para la planeación y realización de acciones y	IX.- Participar en las reuniones a que sea convocada por el sector educación del Programa de Alimentación Saludable y Activación Física para la planeación y realización de acciones y estrategias

<p>estrategias que contribuyan al avance de las metas establecidas en dichos programas; y</p> <p>X.- Las demás que le corresponda en los términos de la presente Ley.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>que contribuyan al avance de las metas establecidas en dichos programas;</p> <p>X.- En coordinación con la Secretaría de Salud, al inicio de cada ciclo escolar, las y los alumnos de educación básica sean evaluados por nutriólogos mediante la medición de Índice de Masa Corporal, peso y estatura, con el fin de detectar casos de sobrepeso u obesidad; entregar una cartilla nutricional con los datos y observaciones; proporcionar un plan alimenticio basado en el Plato del Buen Comer; dar seguimiento semestral y garantizar que en los planteles con comedor se adapten los menús a las recomendaciones emitidas por los especialistas; y</p> <p>XI.- Las demás que le corresponda en los términos de la presente Ley.</p>
---	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO ADICIONAL
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 4 BIS. - El Estado, a través de la Secretaría de Salud y en coordinación con la Secretaría de Educación, implementará un Programa Estatal de Nutrición Escolar, que incluirá la evaluación nutricional de las y los alumnos al inicio de cada ciclo escolar, la entrega de un plan alimenticio individual basado en el Plato del Buen Comer, el seguimiento semestral de su estado de salud y la adecuación de los menús escolares conforme a las recomendaciones de nutriólogos certificados.</p>

Por lo tanto, esta iniciativa representa una estrategia para una vida saludable para la infancia neoleonesa y con fundamento en lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adiciona el Capítulo II BIS denominado DEL PROGRAMA ESTATAL DE NUTRICIÓN ESCOLAR, con los artículos 102 BIS, 102 BIS 1, 102 BIS 2, 102 BIS 3, 102 BIS 4, 102 BIS 5 y 102 BIS 6, todos en la Ley de Educación del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

CAPÍTULO II BIS DEL PROGRAMA ESTATAL DE NUTRICIÓN ESCOLAR

Artículo 102 Bis. El Estado, a través de las Secretarías de Educación y de Salud, implementará el Programa Estatal de Nutrición Escolar en escuelas de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), públicas y privadas incorporadas, con enfoque de prevención de sobrepeso y obesidad infantil, promoción de estilos de vida saludables y respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 102 Bis 1. Al inicio de cada ciclo escolar, las autoridades educativas en coordinación con la Secretaría de Salud programarán la visita de nutriólogas/os a cada plantel para valoración nutricional de las y los alumnos, en coordinación con la Secretaría de Salud.

Artículo 102 Bis 2. La valoración nutricional incluirá, al menos: medición estandarizada de peso, estatura, cálculo de IMC por edad y sexo, y clasificación del estado nutricional conforme a criterios oficiales vigentes. Los datos se registrarán en la Cartilla Nutricional Escolar a que se refiere el artículo 102 BIS 5.

Artículo 102 Bis 3. Cada alumna y alumno recibirá un Plan de Alimentación basado en la NOM-043-SSA2-2012, con recomendaciones personalizadas y material para madres, padres o tutores.

Artículo 102 Bis 4. Los planteles deberán ofertar exclusivamente opciones de colaciones y comidas saludables en cooperativas y comedores, conforme a los lineamientos generales para la preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional; la autoridad educativa vigilará su cumplimiento.

Artículo 102 Bis 5. La Secretaría de Salud emitirá y dotará a cada alumna y alumno de una

Cartilla Nutricional Escolar, compatible con las Cartillas Nacionales de Salud, donde se asienten mediciones, diagnósticos, planes y observaciones del personal de nutrición.

Artículo 102 Bis 6. Se establecerán esquemas de seguimiento:

I) Anual, para población sin riesgo;

II) Semestral para casos con sobrepeso u obesidad; y

II) Trimestral para casos de obesidad mórbida o riesgo identificado. A los cuales se podrá brindar dicho seguimiento a través de consultas por telemedicina.

En las escuelas de tiempo completo con comedor, los menús se adaptarán a las recomendaciones del personal de nutrición.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma la fracción IX y X del Artículo 20; se adiciona la fracción XI al artículo 20, todos de la Ley para Prevenir la Obesidad y el Sobre peso en el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- ...

I al VIII...

IX.- Participar en las reuniones a que sea convocada por el sector educación del Programa de Alimentación Saludable y Activación Física para la planeación y realización de acciones y estrategias que contribuyan al avance de las metas establecidas en dichos programas;

X.- En coordinación con la Secretaría de Salud, al inicio de cada ciclo escolar, las y los alumnos de educación básica sean evaluados por nutriólogos mediante la medición de Índice de Masa Corporal, peso y estatura, con el fin de detectar casos de sobre peso u obesidad; entregar una cartilla nutricional con los datos y observaciones; proporcionar un plan alimenticio basado en el Plato del Buen Comer; dar seguimiento semestral y garantizar que en los planteles con comedor se adapten los menús a las recomendaciones emitidas por los especialistas; y

XI.- Las demás que le corresponda en los términos de la presente Ley.

TERCERO. – Se adiciona el artículo 4 BIS en la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4 BIS. - EL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, IMPLEMENTARÁ UN PROGRAMA ESTATAL DE NUTRICIÓN ESCOLAR, QUE INCLUIRÁ LA EVALUACIÓN NUTRICIONAL DE LAS Y LOS ALUMNOS AL INICIO DE CADA CICLO ESCOLAR, LA ENTREGA DE UN PLAN ALIMENTARIO INDIVIDUAL BASADO EN EL PLATO DEL BUEN COMER, EL SEGUIMIENTO SEMESTRAL DE SU ESTADO DE SALUD Y LA ADECUACIÓN DE LOS MENÚS ESCOLARES CONFORME A LAS RECOMENDACIONES DE NUTRÍÓLOGOS CERTIFICADOS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

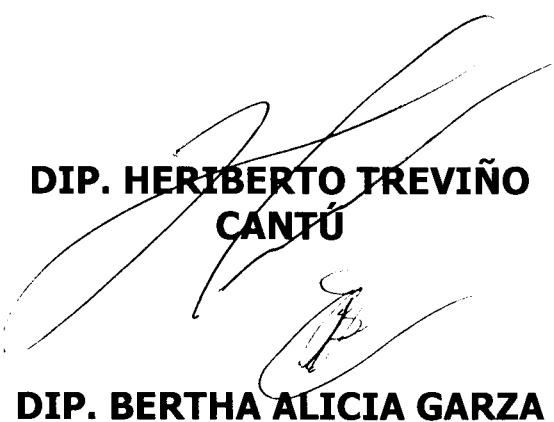
SEGUNDO. - La Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud contarán con un plazo de 180 días naturales para emitir los lineamientos técnicos y operativos que garanticen la adecuada implementación del Programa Estatal de Nutrición Escolar.

TERCERO. - La Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, celebrarán convenios de colaboración con universidades e instituciones de educación superior, a fin de que estudiantes de la carrera de Nutrición y áreas afines realicen su servicio social o prácticas profesionales en los planteles educativos, apoyando en valoraciones, seguimiento y orientación alimentaria.

Monterrey, N.L., octubre de 2025
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES

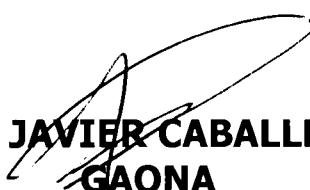

**DIP. HERIBERTO TREVINO
CANTU**


**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**


**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**


**DIP. HECTOR JULIAN
MORALES RIVERA**


DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ


**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**


**DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ**


**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**


**DIP. ARMIDA SERRATO FLORES
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**


DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA A LA LEY DE SALUD, EDUCACION Y PREVENCIO DE OBESIDAD, PRESENTADA POR EL C. DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 20 OCTUBRE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Myrna Isela Grimaldo Iracheta	
Carlos Alberto de la Fuente Flores	
Mauro Guerra Villarreal	
Itzel Soledad Castillo Almanza	
Claudia Gabriela Caballero Chávez	
Miguel Ángel García Lechuga	
Aile Tamez de la Paz	
Ignacio Castellanos Amaya	
Cecilia Sofía Robledo Suárez	
José Luis Santos Martínez	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE EL DIP. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO EN MATERIA DE VIVIENDA.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita, **Diputada Reyna Reyes Molina**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA por modificación de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado en materia de vivienda** con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sueño para muchas familias es disfrutar de una vivienda digna, sin embargo, aún existen diversos sectores de la población, que al laborar en la informalidad, además de no tener acceso a la seguridad social, cuentan con un mal historial crediticio, lo que les ha impedido adquirir una casa propia, como lo son las personas adultas mayores.

De acuerdo a lo anterior, muchas de las personas adultas mayores por cuestión de la edad comienzan a sufrir limitantes, ya sea por su capacidad física o estado de salud, lo que ocasiona que sus percepciones económicas sean mucho menores comparadas con el resto de la población, ocasionando que se vean imposibilitados en adquirir una casa propia, o realizar alguna construcción y ampliación en el hogar donde viven.

En ese sentido, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2022 (INEGI), estima que a nivel nacional, 12 millones de personas de 60 años y más, pertenecen a la población No Económicamente Activa (PNEA), donde más de un 51%, se dedica a los quehaceres domésticos, el 31% está pensionada y jubilada y 2% se encuentra

incapacitada de forma permanente para trabajar. De estas cifras, el 70% de las mujeres son las que realizan labores domésticas y para el caso de los hombres la cifra disminuye al 14%. Este porcentaje se invierte en el caso de los pensionados y jubilados, ya que un 58% son hombres y 17% son mujeres.

También, encontramos en la encuesta de medición multidimensional de la pobreza de 2024, proporcionada por el INEGI, que un 23.6% de la población de 65 años o más se encuentra en situación de pobreza a nivel nacional. Asimismo, señala que 3 millones 700 mil personas habitan viviendas con pisos de tierra, 1 millón tienen techos de material endeble y 6 millones de personas viven en hacinamiento.

Si bien la encuesta Nacional de Vivienda del año 2020 no arroja un número exacto de personas adultas mayores que cuentan con casa propia, se habla que el 16.4% de los encuestados habita una casa rentada y el 14% vive en una casa prestada, siendo las principales razones para rentar una casa, no contar con los recursos suficientes, ni poder acceder a un crédito. Esta misma encuesta señaló en el caso de las personas que son propietarias de una casa habitación, que en el Estado de Nuevo León un 44% requieren de construcción o ampliación de espacios.

Por su parte, la encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de Hogares (ENIGH) 2024, menciona que de las 38,356,042 viviendas particulares habitadas en el país:

- 8,381,545 se encuentran en rezago;
- 19.5% con materiales regulares;
- 3.6% con espacios precarios; y
- 1.4% con materiales deteriorados.

En Nuevo León, dicha encuesta arrojó que un 5.8% de las viviendas cuenta con rezago habitacional, lo que se refleja en el 45.7% de la población de menores ingresos y el 22.8% de las personas mayores de 60 años, lo que significa que sus propiedades requieren ampliaciones, reemplazos, mejoramiento o la sustitución de vivienda.

La importancia de contar con una vivienda adecuada, permitirá a los adultos mayores tener una mejor calidad de vida, ya que habitar un espacio digno, donde exista la infraestructura adecuada, ayudará a que cuenten con una óptima salud física y mental.

Derivado de la falta de distribución de vivienda económica, se crea el Programa de Vivienda para el Bienestar como uno de los pilares estratégicos del segundo piso de la Transformación de México, impulsado por el Gobierno que encabeza la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo. Este programa tiene como propósito garantizar el derecho de todas y todos a una vivienda adecuada, priorizando a las personas que viven en condiciones de alta marginación, en comunidades indígenas o que enfrentan diversas carencias sociales.

El derecho a una vivienda digna es una de las aspiraciones más apreciadas de las familias, y este programa nacional planea construir un millón de viviendas, buscando garantizar una casa adecuada, accesible y con todos los servicios públicos.

Esto implica promover la producción de vivienda económica, por eso es necesario implementar una política que garantice el acceso a la vivienda a las personas sin seguridad social, de bajos ingresos, vulnerables y discriminadas, en nuestra entidad. En fechas recientes el Director General del Instituto de la Vivienda del Estado de Nuevo León, señaló que “...según la información brindada por el INEGI y al año, se requieren cerca de 14 mil viviendas baratas en la entidad. Esto lo reveló el funcionario estatal en el Foro Inmobiliario Rompiendo Fronteras, donde informó que van a trabajar en la construcción de 13 mil viviendas a bajo costo en municipios como Juárez y Pesquería, Linares y Galeana.”¹

Ante la construcción de vivienda económica, debemos garantizar que esta sea utilizada por las personas que se encuentren con mayor grado de vulnerabilidad, como lo son las personas mayores de 60 años, para quienes resulta difícil acceder a

¹ Datos obtenidos de <https://elporvenir.mx/local/confirma-fomerrey-que-ha-bajado-el-deficit-de-vivienda/904133#:~:text=Las%20autoridades%20estatales%20de%20Fomerrey,de%20la%20Vivienda%20de%20Fomerrey>.

créditos, o percibir los recursos económicos suficientes que les permita disfrutar de una casa habitación, o realizar las modificaciones necesarias para remodelar y realizar adaptaciones a sus propiedades, siendo en esta época cuando más necesitan hacer ajustes en sus domicilios, en virtud de que en muchas ocasiones por su salud física presentan dificultades para desplazarse, al tener que apoyarse con bastones, andaderas, sillas de ruedas, lo cual, por ejemplo, no les permite subir escaleras.

De acuerdo a lo anterior, en el Estado de Nuevo León, según cifras arrojadas por el Censo Nacional de Población y Vivienda 2020 (INEGI) el 11.3% de la población son personas mayores de 60 años, lo que equivale a 653,000 personas. A quienes su esperanza de vida ha aumentado en los últimos años, por lo que debemos asegurarnos que en esta etapa vivan en condiciones dignas, habitando una vivienda que les permita vivir de una forma honrada, segura e independiente, fortaleciendo su autoestima y con ello, su calidad de vida.

Adicionalmente, es importante señalar que en el mes de junio de 2024 se reforma la fracción I del artículo 21 de La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores² donde se garantiza que las instituciones públicas de vivienda deberán realizar las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas adultas mayores la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o bien, remodelarla o adaptarla en caso de ya contar con ella.

En nuestra entidad a través del Instituto de Vivienda, las personas con un alto grado de vulnerabilidad y escasos recursos económicos tienen la posibilidad de adquirir, construir, remodelar una vivienda, sin embargo, este organismo no establece como prioridad otorgar créditos a bajo costo a las Personas Adultas Mayores, cuando es en esta etapa de la vida cuando más requieren una vivienda digna, o remodelar la que habitan. Para ellos es más difícil acceder a créditos como el hipotecario o de Infonavit, derivado de que sus ingresos son menores y su estado de salud comienza a

² DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 14 de junio del 2024 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730891&fecha=14/06/2024

deteriorarse, en función de lo cual las autoridades tanto federales como locales deberán establecer políticas públicas.

También, para cumplir con lo mandatado en la ley es necesario reformar la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado, para que el Director General del Instituto de la Vivienda se incorpore a la Junta de Gobierno del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, al ser el encargado de los programas de construcción y acceso a vivienda de las personas de bajos recursos económicos, para que pueda generar propuestas en materia de vivienda en el referido Instituto.

En razón de lo anterior se reforma Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado con la finalidad de garantizar que las personas Adultas Mayores y de bajos recursos económicos puedan tener una vivienda digna, o mejorar aquella donde habitan, accediendo de manera preferente a los programas, créditos y subsidios del Instituto de Vivienda en el Estado.

Se anexa un cuadro comparativo con las reformas propuestas:

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado	
Texto Vigente	Texto Reforma Propuesto
Artículo 5.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores: I a V.- ... VI ... a) ... b) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; c) ... VII. a VIII. ...	Artículo 5.- ... I a V.- ... VI ... a) ... <i>b) A ser sujetos prioritarios de programas, créditos y subsidios otorgados por el Instituto de la Vivienda de Nuevo León, para el disfrute, adquisición o mejoramiento de una vivienda digna, adaptada a sus necesidades;</i> c) ... VII. a VIII. ...
Artículo 26.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto	Artículo 26.- ...

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado	
Texto Vigente	Texto Reforma Propuesto
<p>y estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>I. a V. (...)</p> <p>VI. El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario; y</p> <p>VII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.</p> <p>Quienes contarán con derecho a voz y voto, exceptuando el Director General del Instituto, cuando rinda sus informes financieros.</p>	<p>I a V. ...</p> <p>VI. El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario;</p> <p>VII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León; y</p> <p>VIII. El Director General del Instituto de la Vivienda de Nuevo León.</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de una fracción VIII al artículo 26 y por modificación del inciso b) de la fracción VI del artículo 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I a V.- ...

VI ...

a) ...

b) A ser sujetos *prioritarios de programas, créditos y subsidios otorgados por el Instituto de la Vivienda de Nuevo León, para el disfrute, adquisición o mejoramiento de una vivienda digna*, adaptada a sus necesidades;

c) ...

VII. a VIII. ...

Artículo 26.- ...

I a V. ...

- V. El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario;
- VI. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León; y
- VII. *El Director General del Instituto de la Vivienda de Nuevo León.*

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 20 de octubre 2025.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA



DIPUTADA REYNA REYES MOLINA

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA
A LA LEY DEL ADULTO MAYOR EN MATERIA DE DERECHO A LA VIVIENDA,
PRESENTADA POR LA C. DIP. REYNA REYES MOLINA DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 20 OCTUBRE 2025

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pameia Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRD

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTICULO 35 DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, PARA QUE RECONOZCA LA PROTECCION A LA SALUD PSICOSOCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 20 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma una disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mundo contemporáneo, el bienestar humano ya no puede entenderse sin considerar su dimensión psicosocial. Esta perspectiva, respaldada por organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), reconoce que la salud de una persona no depende únicamente de su estado físico o emocional, sino también de las condiciones sociales, culturales y comunitarias que la rodean.¹

El desarrollo psicosocial implica la interacción constante entre lo que ocurre dentro del individuo —sus pensamientos, emociones y conductas— y lo que ocurre a su alrededor —sus vínculos familiares, sus redes de apoyo, el entorno en el que vive,

¹ Organización Panamericana de la Salud. *Salud Mental*. <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>



estudia o trabaja; es decir, el bienestar no se construye en aislamiento, sino en comunidad, y por tanto, cualquier política pública que aspire a ser integral debe contemplar esta dimensión como eje rector.²

La salud mental, según la Organización Panamericana de la Salud, es más que la mera ausencia de trastornos, ya que señala se trata de un estado de bienestar que permite a las personas hacer frente al estrés, desarrollar sus habilidades, aprender, trabajar y contribuir a su comunidad. Esta visión integral reconoce que el entorno social puede ser un factor protector o de riesgo para la salud de las personas y que el bienestar, no se construye en aislamiento, sino en relación con los demás.³

En México, este enfoque ha comenzado a incorporarse en diversas leyes y políticas públicas, especialmente en materia de infancia, juventud y atención a víctimas. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho al desarrollo integral, incluyendo el componente psicosocial. Asimismo, programas federales de atención a la salud mental han comenzado a incluir estrategias comunitarias, redes de apoyo y entornos seguros como parte de su intervención.

La Secretaría de Bienestar ha señalado que los trastornos mentales en niñas, niños y adolescentes se manifiestan en cambios en la forma de aprender, comportarse o manejar emociones, y que estos están profundamente influenciados por factores sociales como el entorno familiar, la violencia y la exclusión.⁴ Sin embargo, aún falta

² IDEM.

³ IDEM.

⁴ Véase la página Web Oficial de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, en el apartado *Salud Mental*, el cual puede ser localizado en la siguiente liga electrónica: <https://www.bienestar.gob.mx/sibien/index.php/desarrollo/18-desarrollo/21-salud-mental>



consolidar este enfoque en el marco constitucional local, para que las entidades federativas lo reconozcan como un derecho exigible y como un eje rector en el diseño de políticas públicas.

En el caso de Nuevo León, la incorporación del término “psicosocial” en el artículo 35 de la Constitución local representaría una oportunidad histórica para avanzar hacia un modelo de bienestar más justo, más completo y más humano; ya que al reconocer el desarrollo psicosocial como parte del derecho a la salud, la alimentación, la vivienda y el vestido, el Estado se compromete a atender no solo las carencias materiales, sino también las condiciones sociales que afectan el bienestar de las personas.

Esto implicaría diseñar políticas públicas que promuevan entornos libres de violencia, que fortalezcan las redes comunitarias, que generen espacios de convivencia y que atiendan los determinantes sociales de la salud como la pobreza, la exclusión y la discriminación.⁵

Reconocer la salud mental implica que el Estado brinde atención psicológica, psiquiátrica y terapéutica a personas que enfrentan ansiedad, depresión, estrés o trastornos emocionales. Es decir, se enfoca en lo que ocurre dentro de la persona. En cambio, reconocer lo psicosocial obliga al Estado a mirar también lo que ocurre alrededor de esa persona: si vive en un entorno violento, si tiene redes de apoyo, si cuenta con espacios seguros para convivir, si su comunidad le ofrece oportunidades de desarrollo.

⁵ Op. Cit. *Salud Mental*.



Por ello, resulta importante comprender que mientras la salud mental atiende a personas con ansiedad, la salud psicosocial se pregunta si esas personas viven en colonias con altos índices de violencia, si sus escuelas tienen programas de prevención, si sus familias tienen acceso a servicios básicos. Atender lo psicosocial significa que el Estado no solo reacciona ante el sufrimiento, sino que previene, transforma y construye bienestar desde el entorno.⁶

La Universidad Nacional Autónoma de México ha sostenido que la salud, entendida como un estado de completo bienestar físico, mental y social, no es solo un objetivo, sino un recurso para la vida diaria. Desde esta perspectiva, el bienestar psicosocial no es un lujo, sino una necesidad para que las personas puedan alcanzar sus metas personales, sociales y económicas.⁷

En este sentido, agregar una sola palabra puede parecer un cambio menor, pero en realidad transforma el enfoque, la visión y el compromiso del Estado con su gente, ya que es reconocer que el bienestar no se construye en soledad, sino en comunidad. Es entender que la salud no es solo ausencia de enfermedad, sino presencia de vínculos, de oportunidades, de dignidad.

Por ello, someto a la consideración de esta Soberanía esta iniciativa, convencida de que al incluir el desarrollo psicosocial como parte de los derechos constitucionales, estamos dando un paso firme hacia un Nuevo León más justo, más sano y más

⁶ Leiva-Peña, V., Rubí-González, P., & Vicente-Parada, B. (2021). *Determinantes sociales de la salud mental: políticas públicas desde el modelo biopsicosocial*. Revista Panamericana de Salud Pública. <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/55365/v45e1582021.pdf>

⁷ UNAM, Facultad de Medicina. *Concepto de Salud Mental y Normalidad*. <https://psiquiatria.facmed.unam.mx/wp-content/uploads/2024/06/Unidad-1.-Concepto-de-Salud-Mental-y-Normalidad-2.pdf>



solidario. Esta reforma abre la puerta a una nueva generación de políticas públicas que no solo atienden al individuo, sino que transforman el tejido social, fortalecen la cohesión comunitaria y promueven el bienestar colectivo como base para el desarrollo humano.

Y que quede claro que buscamos con esta, es que el bienestar de las personas importa, no solo en lo físico, no solo en lo emocional, sino también en lo social. Estamos diciendo que el Estado no puede ser indiferente al entorno que enferma, que excluye, que violenta. Estamos diciendo que el desarrollo psicosocial es un derecho, y que su garantía será ley, Porque cuando el Estado reconoce el alma de su gente, entonces sí, podemos hablar de verdadera dignidad humana.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. El Estado promoverá el pleno ejercicio de estos derechos a través de políticas públicas.	Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual, emocional y psicosocial ; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. El Estado promoverá el pleno ejercicio de estos derechos a través de políticas públicas.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN, PARA RECONOZCA LA PROTECCIÓN A LA SALUD PSICOSOCIAL



DECRETO

ÚNICO. – Se reforman el artículo 35 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual, emocional **y psicosocial**; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. El Estado promoverá el pleno ejercicio de estos derechos a través de políticas públicas.

TRANSITORIOS:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., octubre de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVÍNO
CANTÚ

DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA

DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO

DIP. HÉCTOR JULIAN
MORALES RIVERA

DIP. JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR

DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA

DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ

DIP. GABRIELA GOVEA
LOPEZ

DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES

DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES